

Señores

JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA

adm03ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 73001-33-33-003-**2023-00323**-00
DEMANDANTES: JAVIER RICARDO PIRA RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por Javier Ricardo Pira Rodríguez y otros, en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

OPORTUNIDAD

En primer lugar, debe precisarse que el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, atendiendo a que el auto admisorio de la demanda del 28 de febrero de 2024, fue notificado personalmente vía correo electrónico el 1º de marzo de 2024, de manera tal que me encuentro dentro del término para radicar el presente escrito.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: A Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes,

conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, de conformidad con los anexos incorporados al libelo genitor, se constató la fecha de fallecimiento a través del registro civil de fallecimiento del señor Jaider Pira Jara, se aclara que lo demás indicado por el extremo actor, no se prueba de las documentales aportadas.

AL HECHO 2: A Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, de conformidad con los anexos de la demanda, a través del Informe Pericial de Necropsia N° 2021010173001000248, emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se registró como causa de muerte: *“HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA MÚLTIPLE Y HERIDAS POR ARMA CORTOCONTUNDENTE. Manera de Muerte: HOMICIDIO.”* se aclara que lo demás indicado por el extremo actor, no se prueba de las documentales aportadas.

AL HECHO 3: A Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, conforme a los anexos de la demanda, se evidencia un contrato de trabajo entre la empresa COSEQUIN LTDA, actuando como empleador, y el señor JAIDER PIRA JARA, en su calidad de trabajador, destinado a desempeñar la labor exclusiva de guarda de seguridad. Como extremos temporales del mencionado contrato se registra que este se extendió desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 30 de julio de 2021.

AL HECHO 4: A Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, de conformidad con los anexos de la demanda, se evidencia contrato de trabajo entre la empresa COSEQUIN LTDA como empleador y el señor JAIDER PIRA JARA, como trabajador para desempeñar la labor exclusiva de Guarda de Seguridad. Como extremos temporales del

mencionado contrato se registra desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 30 de julio de 2021.

AL HECHO 5: A Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, ya que no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir, dado que no tiene conocimiento directo sobre el negocio jurídico llevado a cabo por las partes mencionadas en el hecho. Se trata de un acuerdo de voluntades ajenas a la actividad aseguradora que ejecuta mi procurada. La alegación del actor debe ser demostrada y corroborada por esta parte, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, de conformidad con los anexos de la demanda, se evidencia contrato de prestación de servicios No 58 – 2021 suscrito entre la Universidad del Tolima y Cosequin LTDA del 26 de febrero de 2021, como objeto contractual se tiene la prestación de servicios de vigilancia especializada y seguridad privada que cuenta con licencia de funcionamiento para operar bajo la modalidad de vigilancia fija con armas de fuego, medios de comunicación y medios tecnológicos en las distintas sedes de la Universidad del Tolima.



AL HECHO 6: El enunciado tiene varias premisas y me pronunciaré separadamente.

En primer lugar, Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, ya que no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir, dado que no tiene conocimiento directo sobre el negocio jurídico llevado a cabo por las partes mencionadas en el hecho. Se trata de un acuerdo de voluntades ajenas a la actividad aseguradora que ejecuta mi procurada. La alegación del actor debe ser demostrada y corroborada por esta parte, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Respecto al hecho 6.1., no le consta a Allianz Seguros S.A. de forma directa a mi representada lo señalado por los demandantes, ya que no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir, dado que no tiene conocimiento directo sobre el negocio jurídico llevado a cabo por las partes mencionadas en el hecho.

Respecto al hecho 6.2., no le consta a Allianz Seguros S.A. de forma directa a mi representada lo señalado por los demandantes, ya que no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar

ni admitir, dado que no tiene conocimiento directo sobre el negocio jurídico llevado a cabo por las partes mencionadas en el hecho.

Respecto al hecho 6.3. no le consta a Allianz Seguros S.A. de forma directa a mi representada lo señalado por los demandantes, ya que no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir, dado que no tiene conocimiento directo sobre el negocio jurídico llevado a cabo por las partes mencionadas en el hecho.

Cabe acotar que, contrario a lo alegado por la parte actora, La **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** ha ejercido una supervisión y control efectivos sobre la ejecución del contrato por parte del contratista. La interventoría del contrato ha estado en constante comunicación con la empresa, realizando inspecciones periódicas y evaluaciones del servicio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La administración de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** ha demostrado diligencia y responsabilidad en la ejecución del contrato. Las alegaciones sobre la decidía del personal administrativo carecen de fundamento, ya que se han tomado todas las medidas necesarias para garantizar una prestación eficiente y segura del servicio de vigilancia.

Respecto al hecho 6.4 no le consta a mi representada de forma directa a mi representada lo señalado por los demandantes, ya que no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir, dado que no tiene conocimiento directo sobre el negocio jurídico llevado a cabo por las partes mencionadas en el hecho.

No obstante, es dable acotar que, contrario a lo alegado por la parte actora, La **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** ha ejercido una supervisión y control efectivos sobre la ejecución del contrato por parte del contratista. La interventoría del contrato ha estado en constante comunicación con la empresa, realizando inspecciones periódicas y evaluaciones del servicio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La administración de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** ha demostrado diligencia y responsabilidad en la ejecución del contrato. Las alegaciones sobre la decidía del personal administrativo carecen de fundamento, ya que se han tomado todas las medidas necesarias para garantizar una prestación eficiente y segura del servicio de vigilancia.

Respecto al hecho 6.5. no le consta de forma directa a mi representada lo señalado por los demandantes, ya que no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir, dado que no tiene conocimiento directo sobre el negocio jurídico llevado a cabo por las partes mencionadas en el hecho.

No obstante, es dable acotar que, contrario a lo alegado por la parte actora, La **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** ha ejercido una supervisión y control efectivos sobre la ejecución del contrato por parte del contratista. La interventoría del contrato ha estado en constante comunicación con la empresa, realizando inspecciones periódicas y evaluaciones del servicio para asegurar el cumplimiento de

las obligaciones contractuales. La administración de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA ha demostrado diligencia y responsabilidad en la ejecución del contrato. Las alegaciones sobre la decidía del personal administrativo carecen de fundamento, ya que se han tomado todas las medidas necesarias para garantizar una prestación eficiente y segura del servicio de vigilancia.

Respecto al hecho 6.6. no le consta de forma directa a mi representada lo señalado por los demandantes, ya que no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir, dado que no tiene conocimiento directo sobre el negocio jurídico llevado a cabo por las partes mencionadas en el hecho.

No obstante, es dable acotar que, contrario a lo alegado por la parte actora, La UNIVERSIDAD DEL TOLIMA ha ejercido una supervisión y control efectivos sobre la ejecución del contrato por parte del contratista. La interventoría del contrato ha estado en constante comunicación con la empresa, realizando inspecciones periódicas y evaluaciones del servicio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La administración de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA ha demostrado diligencia y responsabilidad en la ejecución del contrato. Las alegaciones sobre la decidía del personal administrativo carecen de fundamento, ya que se han tomado todas las medidas necesarias para garantizar una prestación eficiente y segura del servicio de vigilancia.

Respecto al hecho 6.7. no le consta de forma directa a mi representada lo señalado por los demandantes, ya que no es un hecho propio de la aseguradora que pueda negar ni admitir, dado que no tiene conocimiento directo sobre el negocio jurídico llevado a cabo por las partes mencionadas en el hecho.

No obstante, es dable acotar que, contrario a lo alegado por la parte actora, La UNIVERSIDAD DEL TOLIMA ha ejercido una supervisión y control efectivos sobre la ejecución del contrato por parte del contratista. La interventoría del contrato ha estado en constante comunicación con la empresa, realizando inspecciones periódicas y evaluaciones del servicio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La administración de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA ha demostrado diligencia y responsabilidad en la ejecución del contrato. Las alegaciones sobre la decidía del personal administrativo carecen de fundamento, ya que se han tomado todas las medidas necesarias para garantizar una prestación eficiente y segura del servicio de vigilancia.

AL HECHO 7: A Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, de conformidad a los documentos de la ARL AXA COLPATRIA denominado

“FORMATO DE CONCEPTO TÉCNICO DE ACCIDENTE DE TRABAJO” y del “INFORME DE ACCIDENTES DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE” se dejó consignado en el concepto técnico de accidente de trabajo que el señor Jaider al momento de ocurrido el ataque violento por terceros, portaba sus elementos de dotación idóneos para prestar el servicio de vigilancia, esto es linterna y arma de fuego:

Aspecto	GAP (Relacionar las diferencias entre las condiciones ideales y reales de trabajo)
Método	Siendo las 19:40 el sr. Jaider comienza hacer la ronda de revisión por la zona verde portando sus elementos de dotación para prestar el servicio linterna, revolver en mano al ver que se acercaban los sujetos uno de ellos le dispara con una escopeta, el sr. Jaider corre para ocultarse, cuando de repente sale un sujeto detrás del árbol y lo ataca con arma corto punzante (machete) ocasionándole herida abierta en la cara, comprometiéndole la región maxilar y pómulo izquierdo el sr. Jaider en ningún momento activa el arma de dotación

1

Lo expuesto permite concluir que el señor Jaider Pira portaba los elementos de seguridad necesarios para ejecutar la prestación del servicio de seguridad y vigilancia, desvirtuando la alegación del extremo actor respecto de que al trabajador no se le habían suministrado las dotaciones y elementos de seguridad necesarios para su labor.

AL HECHO 8: El enunciado tiene varias premisas y me pronunciaré separadamente.

En primer lugar, a Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, de conformidad con los anexos de la demanda, a través del Informe Pericial de Necropsia N° 2021010173001000248, emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se registró como causa de muerte: “*HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA MÚLTIPLE Y HERIDAS POR ARMA CORTOCONTUNDENTE. Manera de Muerte: HOMICIDIO.*” se aclara que lo demás indicado por el extremo actor, no se prueba de las documentales aportadas.

Respecto al hecho 8.1. a Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

¹ “formato de concepto técnico de accidente de trabajo”

Respecto al hecho 8.2. a Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 9: El enunciado tiene varias premisas y me pronunciaré separadamente.

En primer lugar, a Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Respecto al hecho 9.1. a Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Respecto al hecho 9.2. a Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Respecto al hecho 9.3. a Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Respecto al hecho 9.3.1 a Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Respecto al hecho 9.3.2 a Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los

demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Respecto al hecho 9.3.3 a Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Respecto al hecho 9.3.4. a Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Respecto al hecho 9.4. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Respecto al hecho 9.5. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, de conformidad a los documentos de la ARL AXA COLPATRIA denominado *“FORMATO DE CONCEPTO TÉCNICO DE ACCIDENTE DE TRABAJO”* y del *“INFORME DE ACCIDENTES DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE”* se dejó consignado en el concepto técnico de accidente de trabajo que el señor Jaider al momento de ocurrido el ataque violento por terceros, portaba sus elementos de dotación idóneos para prestar el servicio de vigilancia, esto es linterna y arma de fuego:

Aspecto	GAP (Relacionar las diferencias entre las condiciones ideales y reales de trabajo)
Método	Siendo las 19:40 el sr. Jaider comienza hacer la ronda de revisión por la zona verde portando sus elementos de dotación para prestar el servicio linterna, revolver en mano al ver que se acercaban los sujetos uno de ellos le dispara con una escopeta, el sr. Jaider corre para ocultarse, cuando de repente sale un sujeto detrás del árbol y lo ataca con arma corto punzante (machete) ocasionándole herida abierta en la cara, comprometiéndole la región maxilar y pómulo izquierdo el sr. Jaider en ningún momento activa el arma de dotación

2

Lo expuesto permite concluir que el señor Jaider Pira portaba los elementos de seguridad necesarios para ejecutar la prestación del servicio de seguridad y vigilancia, desvirtuando la alegación del extremo actor respecto de que al trabajador no se le habían suministrado las dotaciones y elementos de seguridad necesarios para su labor.

Al hecho 9.6. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 9.7. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 9.7.1. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 9.7.2. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 9.7.3. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los

² "formato de concepto técnico de accidente de trabajo"

demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 9.7.4. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 9.7.5. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 9.7.6. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 9.7.7. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 9.8. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 9.9. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 10: El enunciado tiene varias premisas y me pronunciaré separadamente.

En primer lugar, a Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 10.1. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 10.2. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 10.3. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 10.4. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 10.5. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 10.5. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes,

toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 10.6. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 10.7. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 10.8. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 10.9. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 10.10. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 10.11. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Al hecho 10.12. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, es dable a cotar que, lo indicado en el hecho se trata de una descripción de un tercero carente de todo asidero probatorio, quien por descontento realiza valoraciones de testimonios y declaraciones juramentadas que adolecen de toda verisimilitud.

Al hecho 10.13. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, es dable a cotar que, lo indicado en el hecho se trata de una descripción de un tercero carente de todo asidero probatorio, quien por descontento realiza valoraciones de testimonios y declaraciones juramentadas que adolecen de toda verisimilitud.

Al hecho 10.14. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, es dable a cotar que, lo indicado en el hecho se trata de una descripción de un tercero carente de todo asidero probatorio, quien por descontento realiza valoraciones de testimonios y declaraciones juramentadas que adolecen de toda verisimilitud.

Al hecho 10.15. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, es dable a cotar que, lo indicado en el hecho se trata de una descripción de un tercero carente de todo asidero probatorio, quien por descontento realiza valoraciones de testimonios y declaraciones juramentadas que adolecen de toda verisimilitud.

Al hecho 10.16. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, es dable a cotar que, lo indicado en el hecho se trata de una descripción de un tercero carente de todo asidero probatorio, quien por descontento realiza valoraciones de testimonios y declaraciones juramentadas que adolecen de toda verisimilitud.

Al hecho 10.17. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, es dable a cotar que, lo indicado en el hecho se trata de una descripción de un tercero carente de todo asidero probatorio, quien por descontento realiza valoraciones de testimonios y declaraciones juramentadas que adolecen de toda verisimilitud.

Al hecho 10.18. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, es dable a cotar que, lo indicado en el hecho se trata de una descripción de un tercero carente de todo asidero probatorio, quien por descontento realiza valoraciones de testimonios y declaraciones juramentadas que adolecen de toda verisimilitud.

Al hecho 10.19. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, es dable a cotar que, lo indicado en el hecho se trata de una descripción de un tercero carente de todo asidero probatorio, quien por descontento realiza valoraciones de testimonios y declaraciones juramentadas que adolecen de toda verisimilitud.

Al hecho 10.20. a Allianz Seguros S.A no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, es dable a cotar que, lo indicado en el hecho se trata de una descripción de un tercero carente de todo asidero probatorio, quien por descontado realiza valoraciones de testimonios y declaraciones juramentadas que adolecen de toda verisimilitud.

AL HECHO 11: ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA cuenta con la Póliza No. 0697386, cuyo valor asegurado corresponde a la suma de \$1.000.000.000. No obstante, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora. Además, debe indicarse que el contrato de seguro referido en el hecho cuenta con un coaseguro cedido con participación del 50% de la Compañía de Seguros Sura S.A. y 50% de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.

Para el efecto, no es cierto que exista obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada respecto de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 697386, por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado derivado de responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable, de acuerdo con la ley, acaecido dentro de la vigencia de la póliza.

AL HECHO 12: A Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 13: ALLIANZ SEGUROS S.A. procedió a dar respuesta a la solicitud de reclamación directa presentada por el señor Javier Alexander Olave Calderón, la cual fue objetada debido a que no se ha configurado el riesgo asegurado y amparado en la póliza. Esto es, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado derivado de responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable, de acuerdo con la ley, acaecido dentro de la vigencia de la póliza. De conformidad con el artículo 1077, la carga de la prueba recae sobre el reclamante, quien debe demostrar la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del siniestro, la cuantía de los perjuicios derivados del mismo y la calidad de beneficiario del contrato de seguro, lo cual para el caso en concreto no ocurre.

AL HECHO 14: ALLIANZ SEGUROS S.A. procedió a dar respuesta a la solicitud de reclamación directa presentada por el señor Javier Alexander Olave Calderón, la cual fue objetada debido a que no se ha configurado el riesgo asegurado y amparado en la póliza. Esto es, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado derivado de responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable, de acuerdo con la ley, acaecido dentro de la vigencia de la póliza. De conformidad con el artículo 1077, la carga de la prueba recae sobre el reclamante, quien debe demostrar la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del siniestro, la cuantía de los perjuicios derivados del mismo y la calidad de beneficiario del contrato de seguro, lo cual para el caso en concreto no ocurre.

AL HECHO 15: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, se trata del agotamiento del requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control objeto de debate. Para que lo manifestado adquiriera relevancia en el proceso, dicha parte debe cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO 16: Es cierto, ALLIANZ SEGUROS S.A. procedió a dar respuesta a la solicitud de reconsideración presentada por el señor Javier Alexander Olave Calderón, la cual fue objetada debido a que no se ha configurado el riesgo asegurado y amparado en la póliza. Esto es, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado derivado de responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable, de acuerdo con la ley, acaecido dentro de la vigencia de la póliza. De conformidad con el artículo 1077, la carga de la prueba recae sobre el reclamante, quien debe demostrar la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del siniestro, la cuantía de los perjuicios derivados del mismo y la calidad de beneficiario del contrato de seguro, lo cual para el caso en concreto no ocurre.

AL HECHO 17: A Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 18: A Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 19: Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, se trata del agotamiento del requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control objeto de debate. Para que lo

manifestado adquiera relevancia en el proceso, dicha parte debe cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma la demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

AL HECHO 20: A Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 21: A Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 22: A Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 23: A Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO 24: A Allianz Seguros S.A., no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, dado que no tiene injerencia directa ni indirecta sobre lo aquí narrado. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

CAPÍTULO II

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera

de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza del extremo pasivo. De modo que, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad a los demandados y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes, refiriéndome puntualmente así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por cuanto el supuesto daño antijurídico sufrido por los demandantes le es completamente ajeno a la compañía de seguros. Lo anterior, por cuanto no tuvo injerencia en los hechos ocurridos en 28 de abril de 2021, en donde el señor JAIDER PIRA JARA, fue herido por parte de terceros desconocidos, lesiones que le causaron lamentablemente su muerte y en ese sentido no es dable endilgar responsabilidad frente a mi procurada. Además, tampoco se puede endilgar responsabilidad al extremo pasivo, por cuanto el hecho de un tercero se erige como la condición adecuada en la concreción del daño sufrido por sus familiares, por lo cual para el caso en concreto no se acreditan los elementos requeridos para la indemnización de perjuicios. Finalmente, no está demostrado el nexo de causalidad ni mucho menos alguna omisión o falla en el servicio en cabeza de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por cuanto el supuesto daño antijurídico sufrido por los demandantes le es completamente ajeno a la compañía de seguros. Lo anterior, por cuanto no tuvo injerencia en los hechos ocurridos en 28 de abril de 2021, en donde el señor JAIDER PIRA JARA, fue herido por parte de terceros desconocidos, lesiones que le causaron lamentablemente su muerte y en ese sentido no es dable endilgar responsabilidad frente a mi procurada. Además, tampoco se puede endilgar responsabilidad al extremo pasivo, por cuanto el hecho de un tercero se erige como la condición adecuada en la concreción del daño sufrido por sus familiares, por lo cual para el caso en concreto no se acreditan los elementos requeridos para la indemnización de perjuicios. Finalmente, no está demostrado el nexo de causalidad ni mucho menos alguna omisión o falla en el servicio en cabeza de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO a que se condene a las entidades aseguradoras **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, en razón a que no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado amparado en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.697386, expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en coaseguro con mi procurada esto es **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Además, Según fallo de la CSJ del 26 de mayo de 2021, los intereses de mora se generan a partir de la sentencia, no desde el hecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 4, 5 Y 6: ME OPONGO a que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por cuanto el supuesto daño antijurídico sufrido por los demandantes le es completamente ajeno a la compañía de seguros. Lo anterior, por cuanto no tuvo injerencia en los hechos ocurridos en 28 de abril de 2021, en donde el señor JAIDER PIRA JARA, fue herido por parte de terceros desconocidos, lesiones que le causaron lamentablemente su muerte y en ese sentido no es dable endilgar responsabilidad frente a mi procurada. Además, tampoco se puede endilgar responsabilidad al extremo pasivo, por cuanto el hecho de un tercero se erige como la condición adecuada en la concreción del daño sufrido por sus familiares, por lo cual para el caso en concreto no se acreditan los elementos requeridos para la indemnización de perjuicios. Finalmente, no está demostrado el nexo de causalidad ni mucho menos alguna omisión o falla en el servicio en cabeza de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**.

Resulta, además a todas luces improcedente el reconocimiento de una indemnización por daños morales a favor de la señora Anayibe Rodríguez Gutiérrez, quien ha sido identificada por el apoderado de la parte actora como una amiga íntima del difunto. No obstante, el conjunto de pruebas presentadas ante este Despacho no ha logrado establecer de manera concluyente la existencia de un vínculo familiar o conyugal entre la señora Rodríguez y el señor Jaider Jara que justifique su derecho a recibir una indemnización, en el caso de que el juzgador así lo determine.

No se ha aportado medio de convicción que permita acreditar que la señora Anayibe Rodríguez Gutiérrez y el señor Jaider Pira Jara tuvieron una relación de pareja o matrimonial antes del fallecimiento del señor Jaider. En particular, no se han presentado documentales tales como acta de matrimonio, escritura pública que declare una unión marital de hecho, un acta de conciliación o una sentencia judicial que declare tal unión. La falta de estos documentos es significativa, dado que la legislación colombiana prescribe métodos específicos para la verificación de relaciones maritales o de pareja, cuya comprobación es esencial para determinar la viabilidad de reclamaciones por daños morales derivados de lazos afectivos. Así pues, ante la orfandad probatoria deberá el despacho abstenerse de reconocer cualquier perjuicio solicitado a favor de la señora Anayibe Rodríguez Gutiérrez.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 7, 8 y 9: ME OPONGO a que se declare solidariamente responsable a las demandadas al pago de perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño a la vida en relación. La oposición a la pretensión se fundamenta en dos razones. En primer lugar, se argumenta que esta es una pretensión consecuencial, por lo que, al no prosperar la pretensión principal, tampoco puede prosperar la presente pretensión. En segundo lugar, no puede perderse de vista que el daño a la vida de relación no ha sido reconocido por la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, ya que ha sido subsumido por el daño a la salud, el cual únicamente se reconoce a la víctima directa que falleció, según lo establecido por la jurisprudencia. En consecuencia, la tasación fijada por los demandantes para perjuicios morales desconoce los

criterios jurisprudenciales, siendo improcedente su solicitud para los familiares, tal como lo estableció el Consejo de Estado en su sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 28804.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 10, 11, 12 y 13: ME OPONGO, En primer lugar, que, al ser una pretensión consecuencial, su viabilidad depende del éxito de la pretensión principal, la cual no ha prosperado por que resulta a todas luces improcedente su reconocimiento por parte del juzgador. En segundo lugar, la parte demandante no cumple con la carga de la prueba, únicamente su pretensión cuenta con el respaldo de su dicho carente de todo asidero probatorio. Pese a no estar acreditada la existencia de los elementos de la responsabilidad, en gracia de discusión, debe advertirse que dentro de la demanda existen unas pretensiones económicas de índole material las cuales no logró demostrar documentalmente el extremo actor. Lo anterior, pues para la procedencia y reconocimiento del daño emergente resulta totalmente necesario acreditarlo dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios y que en este caso no se cumplió. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente presente y futuro, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 14: ME OPONGO por cuanto se destaca que la indexación no es procedente, dado que las condenas de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son en salarios mínimos, lo que elimina la necesidad de aplicar indexación. Por ende, no se justifica condenar a la demandada al pago de intereses sobre las sumas líquidas de dinero determinadas en la decisión final del proceso. Esto se fundamenta en la falta de demostración de una relación entre el fallecimiento del señor Jaider Pira y la conducta de la representada o las demandadas, ya que los hechos alegados por el demandante fueron ocasionados por terceras personas ajenas a la demandadas

FRENTE A LA PRETENSIÓN 15: ME OPONGO a que se condene a la demandada a pagar a los demandantes al pago de los intereses de las sumas líquidas de dinero determinadas en la decisión que ponga fin al proceso, dado que como se señala en oposición a las pretensiones que anteceden, no se demostró relación alguna entre el fallecimiento del señor Jaider Pira y la conducta de mi representada o de las demandadas, como quiera que los hechos que aduce el demandante ocurrieron por el hecho de terceras personas ajenas a las demandadas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 16: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión y, en su lugar, desde ya solicito que se condene en costas a la parte actora por la improcedencia absoluta de las pretensiones aquí descritas.

CAPÍTULO III

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por la Universidad del Tolima, solo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

Resulta de suma importancia que el H. Juez tenga en consideración que en el caso concreto no se ha producido un daño antijurídico que deba imputarse al extremo pasivo de la litis, en específico, a la Universidad del Tolima y por consiguiente, se torna improcedente su indemnización. Lo anterior, por cuanto el señor Jaider Pira Jara asumió el riesgo inherente a la prestación del servicio de vigilancia privada en su calidad de trabajador de la empresa de seguridad y vigilancia Cosquín LTDA. Esta situación implica que el trabajador asumió el riesgo de ejecutar una labor altamente riesgosa, por cuanto su profesión como guarda de seguridad conlleva ineludiblemente la acción de disminuir, prevenir y neutralizar toda amenaza que se cierne sobre las personas y bienes que se encontraban bajo vigilancia privada. Por lo tanto, todo evento adverso originado en el desarrollo de la actividad peligrosa se configura como un riesgo inherente a la actividad profesional que ejecutaba el señor Jaider Jara y en consecuencia, no puede catalogarse como un daño antijurídico que los demandantes no estaban en la obligación de soportar, pues está demostrado que la muerte del señor Jara obedeció a la actividad delictiva de terceros en el marco de sus funciones.

Bajo ese estado de cosas, un daño antijurídico se configura cuando el perjuicio causado no tiene justificación legal ni causa lícita y por tanto, genera una obligación de reparar por parte del Estado o de quien lo cause. Empero, en este contexto, el señor Jara estaba plenamente informado sobre los peligros asociados a su labor como guarda de seguridad. Por lo tanto, cualquier evento adverso surgido en el desempeño de esta actividad peligrosa debe entenderse como un riesgo inherente a su profesión, por lo que su deceso causado por terceros debe ser perseguido por las autoridades competentes mediante la investigación penal y no bajo el juicio de imputación de falla en el servicio. El Consejo de Estado de larga data ha conceptualizado frente a la certeza del daño antijurídico y sus requisitos, veamos:

*El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, **además, debe ser antijurídico, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, sin daño no hay responsabilidad** y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. () Como ya lo ha precisado esta Sala de Subsección respecto del daño, **este debe ser cierto; es decir, no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas** .*

*El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, esta Sección del Consejo de Estado ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: **i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y; iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura**³*

A tono con lo anterior, el Decreto 356 de 1994 define los servicios de vigilancia en su artículo 2°, de la siguiente manera:

“servicios de vigilancia y seguridad privada. Para efectos del presente Decreto, entiéndase por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades de que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindaje y transporte con este mismo fin”. (negrilla adrede)

En esa misma línea argumentativa, el Decreto 356 de 1994 en su artículo 73 define el objetivo de las empresas de seguridad privada en el siguiente tenor:

“Objetivo de la vigilancia y seguridad privada. La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades. (negrilla adrede)

Esta normativa subraya la naturaleza intrínsecamente riesgosa de las labores de vigilancia y seguridad privada, reconociendo implícitamente que quienes desempeñan estas funciones están expuestos a peligros específicos asociados con su profesión. Por ende, cuando un guarda de seguridad como el señor Jara acepta voluntariamente desempeñar tales funciones, asume también los riesgos que estas conllevan.

Así pues, La Universidad del Tolima al celebrar contrato de prestación de servicios con la empresa de vigilancia Cosquín LTDA, con el objeto de vigilancia especializada y seguridad privada que

³ **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los requisitos que se deben acreditar por el demandante para que el daño reclamado sea indemnizable, consultar providencia de 13 de agosto de 2008, Exp. 16516, C.P. Enrique Gil Botero; y de 6 de junio de 2012, Exp. 24633, C.P. Hernán Andrade Rincón

cuenta con licencia de funcionamiento para operar bajo la modalidad de vigilancia fija con armas de fuego, medios de comunicación y medios tecnológicos en las distintas sedes de la Universidad del Tolima, comporta una causa lícita por cuanto se trata de una empresa especializada en servicios de vigilancia y seguridad privada. En ese sentido, la Universidad del Tolima actuó diligentemente al delegar estas funciones a un tercero capacitado y autorizado para tal fin, tal y como se desprende de las estipulaciones contractuales del precitado contrato de prestación de servicios:

“1. Prestar los servicios objeto de la presente contratación, teniendo en cuenta las condiciones y requisitos técnicos y legales previstos. (...)

2. Prestar el Servicio de seguridad y vigilancia privada en las sedes de Miramar en Ibagué, Chaparral, Granjas de Armero – Guayabal (CURDN y la Reforma) y Granja El Recreo del Guamo de la Universidad del Tolima, con armas, medios de comunicación y medios tecnológicos las 24 horas (día y noche) en las sedes en mención (...)

4. Garantizar mediante certificación que el personal (...) cuenta con los perfiles, acreditaciones académicas (...) y la normatividad expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (...)

13. Suministrar los elementos, armamento, medios de comunicación, equipos, materiales, recurso humano apto, competente y debidamente dotado y todos los demás recursos necesarios para la total y correcta prestación de los servicios (...)

17. La empresa debe poseer personal disponible para la supervisión y control de puestos, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada (...)

19. Reportar al supervisor del contrato de manera inmediata, cualquier novedad presentada en los supuestos de vigilancia contratados, sea por falta humana, técnica o tecnológica anotando diariamente en el libro de minuta de cada puesto (...)

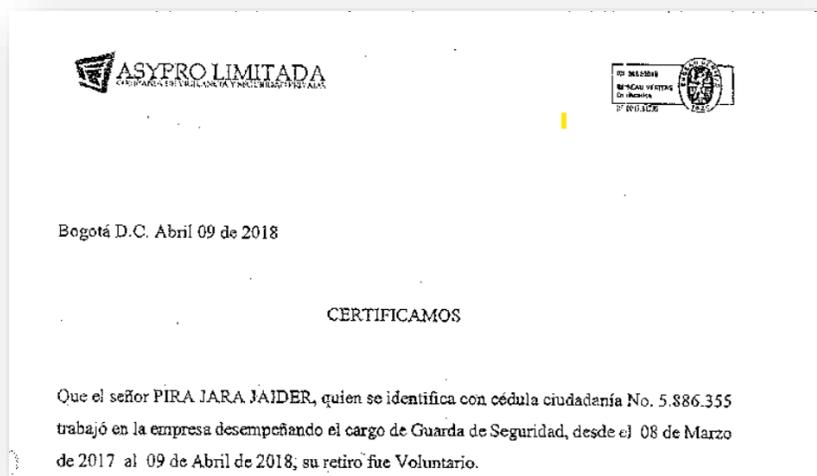
27. El contratista deberá garantizar la comunicación permanente con los diferentes puestos, utilizando sistemas de comunicación debidamente autorizados por el Ministerio de Comunicaciones (...)

35. Los guardas pertenecientes a la empresa contratista deberán de certificar los exámenes de aptitud”

38. Elaborar y presentar dentro del primer mes de ejecución del contrato, inspección de seguridad, en cada una de las sedes de prestación de los servicios contratados, enmarcado en el manejo de riesgo y sistema de control interno y de calidad, el cual deberá ajustarse conjuntamente con el supervisor, se deberá hacer el seguimiento semestralmente, durante la ejecución del contrato (...)

Nótese que el contrato establece claramente las obligaciones de Cosquín LTDA en cuanto a la prestación del servicio de vigilancia, incluyendo la supervisión y control de su personal, así como el reporte inmediato de cualquier novedad. No obstante, no obra prueba en el dossier que permita evidenciar algún reporte o informe por parte del señor Jaider Jara previo al ataque sufrido por un grupo delictivo, que permitiera desarrollar planes de contingencia por parte de la empresa de seguridad privada. Lo mencionado, pues como se ha indicado, la Universidad del Tolima no cuenta con las especificaciones técnicas y profesionales para desarrollar la actividad de vigilancia y seguridad privada en sus predios.

Aunado a lo anterior, el señor Jaider Jara cumplía con las certificaciones y estudios académicos necesarios para ejercer la actividad de vigilancia privada, además de contar con una experiencia laboral certificable para su profesión:





De lo anterior, es plausible concluir que el señor Jaider Jara no se puede equiparar a un transeúnte común, estudiante o docente, quienes generalmente no están involucrados en cuestiones de seguridad y riesgo. En este caso, la víctima era una persona con experiencia y formación en seguridad privada, lo cual implica varios aspectos relevantes: en primer lugar, está familiarizada con los riesgos inherentes a su actividad profesional; en segundo lugar, asegura tener conocimientos y habilidades en el manejo de estos riesgos y amenazas; y en tercer lugar, cuenta con un contrato laboral con una empresa de seguridad privada, desempeñando funciones de vigilancia y seguridad privada.

En conclusión, el daño antijurídico alegado por los demandantes deviene inexistente por cuanto la muerte del señor Jaider Jara se produjo como consecuencia de una actividad delincriminal imputable a terceros la cual se materializó en ejercicio de sus funciones. Es decir, se trata de un riesgo asumido por la víctima quien, al ejercer su profesión de vigilancia, aceptó los riesgos naturales que conllevan la misma, como lo puede ser blanco de actos delincriminales. Esta afirmación se sustenta en el hecho de que el señor Jaider Pira Jara, en su calidad de trabajador de la empresa de seguridad y vigilancia Cosquín LTDA, asumió conscientemente los riesgos inherentes a la prestación del servicio de vigilancia privada. La naturaleza de su labor, definida por el Decreto 356 de 1994, implicaba la ejecución de tareas altamente riesgosas, orientadas a disminuir, prevenir y neutralizar cualquier amenaza contra las personas y bienes bajo su custodia. Por ende, cualquier evento adverso derivado de esta actividad peligrosa debe interpretarse como un riesgo inherente a su profesión, asumido por la víctima y que, en caso de materializarse, de ninguna manera se cataloga como un daño antijurídico indemnizable.

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL. NO EXISTEN ELEMENTOS DE JUICIO QUE ATEN EL FALLECIMIENTO CON UNA ACTUACIÓN U OMISIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

Es imperativo destacar que no existen pruebas en el expediente que vinculen directamente el fallecimiento del señor Jaider Pira Jara con alguna acción u omisión atribuible a la Universidad del Tolima. Este aspecto es crucial, ya que la carga probatoria recae sobre el demandante, quien tiene la responsabilidad de aportar evidencia suficiente que sustente sus alegaciones. Dado que el demandante no ha presentado medios de prueba que establezcan un nexo causal entre la muerte del guarda de seguridad y la conducta de la Universidad, sus pretensiones deben ser negadas. Es fundamental a su vez, comprender que, en ausencia de pruebas concretas que demuestren la responsabilidad de la Universidad del Tolima en los hechos descritos en el escrito de demanda, no es viable imputarle responsabilidad extracontractual. La improcedencia de establecer un nexo de causalidad entre el lamentable deceso del señor Jara, mientras desempeñaba sus funciones, y cualquier actuación de la Universidad queda evidenciada.

Como si lo anterior fuera poco, es importante recalcar que no existía entre la Universidad del Tolima y el señor Jaider Jara ningún tipo de relación laboral, jurídica o contractual que permitiera a los demandantes fundamentar un nexo causal respecto al fallecimiento del señor Jara. Por el contrario, está documentado que las circunstancias del trágico suceso se deben a acciones de terceros, específicamente a una conducta delictiva como lo es el homicidio. Por lo tanto, resulta inapropiado intentar establecer un nexo de causalidad asociado a la muerte del guarda de seguridad y la gestión administrativa de la Universidad del Tolima.

El artículo 2341 del Código Civil colombiano establece la base de la responsabilidad civil extracontractual, indicando que:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"(negrilla adrede)

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha abordado en múltiples ocasiones la responsabilidad extracontractual del Estado, estableciendo criterios y principios para su aplicación:

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración. Siendo el daño el primer elemento a establecer en

*un proceso de responsabilidad,*⁴

Por su parte, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”.

Descendiendo los anteriores criterios al caso que nos convoca, es fundamental subrayar la imposibilidad de establecer un nexo de causalidad entre la actuación de la Universidad del Tolima y el fallecimiento del guarda de seguridad. Al examinar meticulosamente las circunstancias que rodearon este lamentable suceso, se hace evidente que la Universidad del Tolima actuó dentro del marco de sus competencias y responsabilidades, sin que se evidencie ninguna acción u omisión directamente relacionada con el incidente que resultó en la muerte del señor Jaider Jara.

La relación causal, como elemento indispensable para atribuir responsabilidad extracontractual, requiere que el daño sufrido por la víctima sea consecuencia directa e inmediata de la conducta del presunto responsable. En este caso, los hechos demuestran que el trágico desenlace fue producto de circunstancias externas y ajenas a la gestión y operación de la Universidad. No se identifica ninguna decisión, política o falta de acción por parte de la institución educativa que pudiera haber contribuido o facilitado de alguna manera el evento desafortunado. Además, es preciso considerar que el señor Jara, en su calidad de guarda de seguridad, estaba empleado por una empresa externa de seguridad y vigilancia, lo que establece una separación clara entre sus funciones y las responsabilidades administrativas y operativas de la Universidad del Tolima. Esta distinción es crucial, ya que diluye aún más cualquier posible vínculo causal entre las actividades universitarias y el incidente.

No puede perderse de vista que la carga de la prueba reside en cabeza de la parte demandante; quien a su vez ostenta la carga de estructurar el nexo causal, en razón a que nos hallamos bajo los postulados de la justicia rogada, y en ese sentido no es dable que el despacho permita que el extremo activo se deslinde de la carga probatoria que le es exigido por el andamiaje jurídico a quien pretenda una indemnización. La teoría de la carga de la prueba, especialmente en lo que respecta al nexo causal en casos de responsabilidad civil, establece que es el demandante quien debe demostrar la existencia de una relación directa entre el daño sufrido y la acción u omisión del demandado. En el contexto del litigio contra la Universidad del Tolima por el fallecimiento del señor Jaider Pira Jara, es crucial subrayar que la obligación de probar dicho nexo recae sobre la parte actora.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejera Ponente: Olga Melida Valle de De La Hoz. Bogotá D.C., 14 de marzo de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03611-01(22298).

En este caso particular, no se ha presentado evidencia suficiente que demuestre cómo alguna actuación u omisión específica de la Universidad del Tolima pudo haber contribuido o causado directamente el incidente que resultó en la muerte del señor Jara. Dado que la carga probatoria no ha sido satisfecha por parte de los demandantes, es decir, no han logrado demostrar el nexo causal requerido para establecer la responsabilidad extracontractual de la Universidad, la consecuencia lógica y jurídica es la negativa de las pretensiones.

.En conclusión, resulta completamente improcedente atribuir una falla en el servicio a la Universidad del Tolima. Al analizar detenidamente los hechos objeto de litigio, se observa que las supuestas afectaciones alegadas por la parte actora son totalmente ajenas al actuar diligente de la Universidad. No existe ninguna imputación debidamente fundamentada por parte de los demandantes respecto a una posible omisión del deber o del componente obligacional por parte de la institución. Por el contrario, el trágico fallecimiento del señor Jaider Jara se origina en factores externos a la actividad universitaria, sin que exista prueba alguna que demuestre lo contrario y mucho menos un análisis fáctico y jurídico que sustente las supuestas omisiones atribuidas por la parte actora. Es importante destacar que en el escrito de demanda no se especifican de manera clara los deberes que supuestamente fueron ignorados por la Universidad del Tolima en el caso en cuestión, ya que, evidentemente, el daño fue causado exclusivamente por la conducta reprochable de terceros. Dado que la carga probatoria no ha sido satisfecha por parte de los demandantes, es decir, no han logrado demostrar el nexo causal requerido para establecer la responsabilidad extracontractual de la Universidad, la consecuencia lógica y jurídica es la negativa de las pretensiones.

3. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UNA CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE UN TERCERO.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por los hechos contemplados en el escrito de demanda, es decir, respecto de las lesiones sufridas por el señor Jaider Pira Jara, que conllevaron a su fallecimiento. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de responsabilidad relativa al hecho exclusivo de un tercero. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se pretende demostrar ante este Despacho cómo el daño antijurídico alegado por los demandantes puede ser atribuido única y exclusivamente al actuar de terceros exógenos a las partes demandadas. Es importante destacar que el señor Jara fue víctima de un ataque perpetrado por tres individuos, quienes emplearon armas contundentes y proyectiles de arma de fuego de carga múltiple, en la noche del 28 de abril de 2021, mientras desempeñaba sus funciones en el ámbito de la vigilancia y seguridad privada, una actividad reconocida por su peligrosidad.

La jurisprudencia colombiana ha establecido que, para que opere el hecho del tercero como eximente de responsabilidad, se requiere demostrar que este constituye la causa exclusiva del daño, siendo necesario que el hecho del tercero sea imprevisible e irresistible para los demandados

y completamente ajeno a su servicio. En este contexto, se demostrará que la actuación de los agresores fue la causa adecuada y determinante del daño sufrido por el señor Jara, sin que existiera posibilidad alguna por parte del extremo pasivo de prever o resistir dicho ataque, dada su naturaleza súbita y violenta. Con motivo a lo anterior, es preciso señalar que el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia ha resaltado la causa extraña, con ocasión al hecho de un tercero, en los siguientes términos:

En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, ha indicado que:

*Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, **razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.**⁵ (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

A tono con lo anterior, los presupuestos postulados por el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cara a la configuración de una causa extraña como eximente de responsabilidad de la demanda, son los siguientes:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 26 de marzo de 2008, radicación N°85001-23-31-1997-00440-01 (16530).

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. **En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:***

*“En cuanto tiene que ver con **(i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo;** en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo $\frac{3}{4}$ pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.*

*En lo referente a **(ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia,** cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*

*Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad,** quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse*

a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración $\frac{3}{4}$ al menos con efecto liberatorio pleno $\frac{3}{4}$ de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”⁶

Descendiendo los postulados del Consejo de Estado al caso que nos ocupa, es pertinente analizar la situación ocurrida el 28 de abril de 2021, en la que el señor Jaider perdió la vida como consecuencia de un ataque perpetrado por terceros delincuentes, en el contexto de su labor como guarda de seguridad. Al aplicar los criterios de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad jurídica, se concluye que la Universidad del Tolima no puede ser considerada responsable jurídicamente por los daños resultantes de este lamentable suceso.

En primer lugar, respecto a la irresistibilidad, es evidente que la Universidad del Tolima no tenía la capacidad de prevenir o evitar el ataque perpetrado por terceros contra el señor Jaider. A pesar de las medidas de seguridad que pudieran existir dentro del complejo universitario, el acto violento perpetrado por individuos armados excede las capacidades de control y prevención de cualquier entidad educativa. Este ataque, por su naturaleza y ejecución, resulta ser un evento inevitable para la Universidad, subrayando así la característica de irresistibilidad del hecho.

V. REALIZAR LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DEL EVENTO

Descripción preliminar del evento:

EL DÍA 28 DE ABRIL A LA 19:40 SE ENCONTRABA EL GUARDA OBSERVA 3 SUJETOS EN LA ZONA VERDE LA CUAL ES UNA ZONA ABIERTA DE LA UNIVERSIDAD DE TOLIMA EN LA SEDE DE CHAPARRAL EN EL BARRIO TUNUNI, EL GUARDA SE DIRIGE A REVISAR LA ZONA CON LA LINTERNA Y EL REVÓLVER EN LA MANO, AL VER QUE SE ACERCABAN LOS SUJETOS LE DISPARAN

CON UNA ESCOPETA, LA CUAL NO LE OCASIONO NINGUNA LESIÓN, EL GUARDA CORRE PARA OCULTARSE, CUANDO DE REPENTE SALE UN SUJETO DETRÁS DE UN ÁRBOL Y LO ATACA CON UN ARMA CORTO PUNZANTE (MACHETE), OCACIONÁNDOLE UNA HERIDA ABIERTA EN LA CARA, LA CUAL LE COMPROMETE LA REGIÓN MAXILAR INTERIOR Y EL PÓMULO IZQUIERDO, EL GUARDA EN NINGÚN MOMENTO ACTIVA EL ARMA DE DOTACIÓN. LOS VECINOS LO AUXILIAN Y LLAMAN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS CUALES LO REMITEN AL HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA Y DE ALLÍ ES REMITIDO A UN HOSPITAL DE MAYOR COMPLEJIDAD DEBIDO A LA GRAVEDAD DE LAS HERIDAS AL HOSPITAL FEDERICO LLERAS DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ.

7

En cuanto a la imprevisibilidad, la Universidad del Tolima no tenía manera de anticipar un ataque específico contra el señor Jaider por parte de bandas delincuenciales. La ausencia de conocimiento previo sobre posibles amenazas específicas en la zona o contra personal de seguridad en particular,

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A. C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. 24 de marzo de 2011.

⁷ Informe de Accidente de Trabajo: Axa Colpatría.

evidencia que el suceso fue completamente imprevisible para la institución. La Universidad, en su rol educativo y administrativo, no posee las herramientas ni la información necesaria para prevenir acciones criminales concretas, lo cual refuerza la noción de que el ataque fue un evento inesperado y ajeno a sus capacidades predictivas. Esto, sumado a que la empresa de seguridad Cosquin LTDA en ningún momento reportó o informó a la Universidad del Tolima sobre alguna necesidad o importancia de minimizar amenazas en los predios de la Universidad. Asimismo, el análisis del riesgo en la zona era una obligación de la empresa de vigilancia, por cuanto es quien ostenta los conocimientos técnicos y el recurso humano para determinar situaciones de contingencia que ameritaban la revisión en la prestación del servicio de vigilancia.

Finalmente, la exterioridad jurídica del hecho queda demostrada al considerar que el ataque perpetrado por terceros delincuentes es un suceso completamente ajeno a las actividades y responsabilidades de la Universidad del Tolima. La entidad educativa no tiene deber jurídico de responder por actos violentos ejecutados por individuos o grupos externos a su estructura organizativa y operativa. La responsabilidad por tales actos recae sobre sus autores directos y en ciertos casos, sobre las autoridades encargadas de garantizar la seguridad pública, pero no sobre una institución educativa cuya función principal es la formación académica y profesional.

Prueba de la exterioridad jurídica del hecho queda acreditado mediante el contrato de prestación de servicios No.58-2021 suscrito entre la Universidad del Tolima y la empresa de vigilancia Cosquin LTDA, cuyo objeto contractual y estipulaciones contractuales permiten evidenciar que la Universidad del Tolima no ostentaba la obligación o la guarda material o jurídica del señor Jaider, tal circunstancia le corresponde a la empresa contratista, así:

SEXTA: PRODUCTOS ENTREGABLES: Prestación del servicio de vigilancia especializada y seguridad privada en las sedes de: Miramar en Ibagué, Chaparral, Granjas de Armero CURDN, la Reforma en Guayabal y Granja el Recreo-Guamo de la Universidad del Tolima con recurso humano, técnico y logístico, durante las 24 horas del día y la noche.
Informes de la actividad contractual

NOVENA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA: El CONTRATISTA responderá por las acciones u omisiones que puedan afectar negativamente a la Universidad del Tolima, en el desarrollo del objeto contractual.

8

Fruto de lo anterior y dadas estas disposiciones contractuales, es evidente que la Universidad del Tolima delegó las funciones específicas de vigilancia y seguridad a Cosquín LTDA, estableciendo una clara distinción entre las responsabilidades de cada parte. La Universidad contrató los servicios de una empresa especializada precisamente porque no ostentaba ni la capacidad ni la obligación directa de supervisar o controlar el personal de seguridad, lo cual subraya la exterioridad jurídica del hecho respecto a la Universidad en el caso del ataque sufrido por el señor Jaider.

⁸ Estipulaciones contractuales contrato de prestación de servicios No.58-2021

En conclusión, al aplicar los criterios establecidos por el Consejo de Estado al caso bajo, se concluye que la Universidad del Tolima no puede ser considerada responsable por los daños resultantes de dicho ataque. La causal eximente de responsabilidad relativa al hecho exclusivo y determinante de un tercero se configura claramente en este caso, liberando a la Universidad de cualquier obligación indemnizatoria derivada de este trágico evento y en consecuencia también a mi representada.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN – APLICACIÓN ARTÍCULO 2357 DEL C.C.

Centro la atención del H. Despacho en lo concerniente a la reducción de la indemnización en el improbable evento en que de la sindéresis del juzgador se determine que la Universidad del Tolima debe asumir responsabilidad por el hecho delictivo de terceros relacionado con las lesiones y posterior muerte del señor Jaidier Jara. En ese contexto, no podrá perderse de vista que en el plenario obra material probatorio que permite concluir que la propia víctima se expuso imprudentemente al riesgo, o que pudiendo evitarlo no lo hizo. Como ya se ha explicado, el señor Jara no era un neófito en su profesión, este conocía de los protocolos y las medidas que debía adoptar al momento de percibir una situación anómala como la incursión de terceros en los predios cercanos de la Universidad del Tolima. A pesar de ello, el señor Jara tomó la decisión de investigar con su linterna y arma de dotación, exponiéndose directamente al peligro, sin adoptar las precauciones necesarias. Esta acción, aunque refleja un compromiso con sus deberes, también destaca una falta de adherencia a los protocolos de seguridad esenciales que todo guarda de seguridad debe seguir para garantizar no solo la protección de los bienes y personas a su cargo, sino también su propia seguridad.

En ese sentido, la conducta del guarda de seguridad deberá ser tenida en cuenta por el operador judicial como una exposición imprudente al riesgo, siendo este un factor importante junto con el hecho de un tercero en la producción del evento adverso sufrido por el señor Jara, cuyo resultado resulta en la procedencia de aplicar la reducción de la indemnización al tenor del artículo 2357 del Código Civil:

ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha destacado la procedencia de aplicar la reducción de la indemnización cuando la víctima se ha expuesto de manera imprudente al riesgo, así:

“No hay duda para la Sala de que en este caso debe darse aplicación a la reducción de la indemnización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente>>. Esta norma

prevé que la reducción de la indemnización es procedente cuando, no obstante, estar probado que el daño fue causado por el responsable, se evidencia que a su causación también contribuyó un hecho culposo de la víctima; y para acreditar la concurrencia causal de la víctima debe simplemente acreditarse que se trata de lo que la Corte Suprema de Justicia denomina como una causalidad acumulativa o concurrente>> porque el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas¹². Y en este caso no opera la > expuesta en la teoría de la imputación objetiva que proviene del derecho penal, porque, aunque pueda considerarse que el daño pudo evitarse si no hubiese ocurrido la omisión del responsable, lo que exige la norma es que se demuestre que la víctima expuso imprudentemente al daño” (subrayado y negrilla adrede)⁹

En esa misma línea argumentativa, la doctrina ha señalado que lo que resulta esencial en estos casos no es la determinación de que la víctima haya obrado negligentemente, sino la influencia causal de su comportamiento, así:

“consecuencia lo que importa no es simplemente su acción sino la influencia que ha podido tener ese comportamiento sobre el perjuicio. La disminución de la indemnización para la víctima debe ser proporcional al papel jugado por su acción en la realización del perjuicio. Esa disminución no debe deducirse únicamente de la calificación de su conducta. La causalidad puede de esta manera aparecer como y el verdadero terreno de la aplicación de hecho de la culpa de la víctima. El comportamiento de la víctima en sí mismo no tiene sino una importancia secundaria: inclusive si es culposo, puede considerarse no determinante del daño la víctima debe ser totalmente indemnizada: es el vínculo de causalidad lo que determina la extensión de la reparación; se trata de impedir una indemnización completa de la víctima si ella ha absorbido por su culpa todo o parte del vínculo de causalidad”¹⁰

Descendiendo los lineamientos normativos, jurisprudenciales y doctrinales al caso concreto, es evidente que el señor Jaidier Jara se expuso imprudentemente al riesgo creado por la conducta delictiva volitiva de terceros. Muestra de ello es lo consignado en el concepto técnico del accidente de trabajo elaborado por la ARL Axa Colpatria, veamos:

“DÍA 28 DE ABRIL A LA 19:40 SE ENCONTRABA EL GUARDA OBSERVA 3 SUJETOS EN LA ZONA VERDE LA CUAL ES UNA ZONA ABIERTA DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA EN LA SEDE DE CHAPARRAL EN EL BARRIO TUNUNI, EL GUARDA SE DIRIGE A REVISAR LA ZONA CON LA LINTERNA Y EL REVOLVER EN LA MANO, **AL VER QUE SE ACERCAN LOS SUJETOS LE DISPARAN CON UNA ESCOPETA, LA CUAL NO LE OCACIONÓ NINGUNA LESIÓN, EL GUARDA CORRE PARA OCULTARSE CUANDO DE REPENTE SALE UN SUJETO DETRÁS DE UN ÁRBOL Y**

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Reparación directa Radicación: 73001-23-31-000-2011-00144-02 (59985)

¹⁰ Dumery, Alexandre, *La faute de la victime en droit de la responsabilité civile*, Harmattan, Paris 2011, p

LO ATACA CON UN ARMA CORTO PUNZANTE (MACHETE), OCACIONÁNDOLE UNA HERIDA ABIERTA EN LA CARA, LA CUAL LE COMPROMETE LA REGIÓN MAXILAR INTERIOR Y EL PÓMULO IZQUIERDO EL GUARDA EN NINGÚN MOMENTO ACTIVA EL ARMA DE DOTACIÓN. LOS VECINOS LO AUXILIAN Y LLAMAN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS CUALES LO REMITEN AL HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA Y DE ALLÍ REMITIÓ A UN HOSPITAL DE MAYOR COMPLEJIDAD DEBIDO A LA GRAVEDAD DE LAS HERIDAS AL HOSPITAL FEDERICO LLERAS DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ”

Nótese que el señor Jaider, pese a contar para el momento del insuceso su arma de dotación, la misma no fue accionada por este, siendo este su principal herramienta disuasoria frente al riesgo creado por terceros. Sumado a esto, debe ponerse en consideración del juzgador el hecho notorio de que el señor Jara contaba con la dotación necesaria para ejecutar de manera segura su actividad de guarda de seguridad. Muestra de ello, es que el Ministerio del Trabajo mediante Resolución 0610 de diciembre de 2021, archivó la investigación que por ley le corresponde realizar en caso de accidentes laborales y en dicha resolución señaló el Ministerio como causas básicas del accidente de trabajo factores netamente personales como el bajo tiempo de reacción del guarda de seguridad, veamos:

Aunado a lo anterior, se puede corroborar que el trabajador JAIDER PIRA JARA (q.e.p.d.) se encontraba afiliado a la ARL AXXA COLPATRIA quien rindió concepto técnico del accidente fatal del trabajador, señalando como causas básicas del accidente – factores personales – Bajo tiempo de reacción y factores de trabajo (210 – identificación deficiente de los items que implica riesgo – y 105 - Evaluación deficiente de la condición conveniente para operar).

Así las cosas, verificadas las diligencias se aprecia que conforme a los resultados de la investigación y concepto técnico de la ARL el trabajador sufrió accidente grave el 28 de abril de 2021 y posteriormente falleció el 11 de junio de 2021 y si bien existen unos factores de trabajo que rodean los hechos, estos no registran causalidad con respecto de alguna omisión o conducta en cabeza del empleador que sea relevante para determinar culpabilidad o compromiso alguno que amerite el inicio de un proceso sancionatorio, no obstante, la empresa COSEQUIN LTDA. deberá atender el plan de acción dado por la aseguradora.

Conforme a los anteriores argumentos, se estima procedente el archivo de las diligencias ante la ausencia de mérito, ya que con fundamento en la investigación realizada y a lo indicado por la ARL no se aprecia un compromiso omisivo o una acción por parte del empleador que hubiese atentado contra la humanidad del trabajador y menos que haya existido un desconocimiento de la normativa en riesgos laborales con respecto a los hechos puestos en conocimiento.

11

Lo expuesto refrenda y valida la hipótesis desarrolla en el presente hecho exceptivo, evidenciando que el perjuicio alegado por los demandantes no solo es consecuencia de la conducta delictiva de terceros no relacionados con las partes demandadas, sino que también se ve agravado por la imprudente exposición al riesgo por parte del señor Jara. Esta situación se ve exacerbada por la falta de acción adecuada del guarda de seguridad, quien no hizo uso de su arma de dotación frente al peligro inminente. Además, su respuesta no se ajustó a las expectativas debido a que no siguió los protocolos establecidos ni activó la red de apoyo necesaria.

Lo anterior, adquiere relevancia si se tiene presente que el señor Jaider Jara desarrollaba una actividad peligrosa como guarda de seguridad privada, por cuanto en el normal de devenir de sus

¹¹ Resolución 0610 de diciembre de 2021

actividades se contempla el uso, manejo y custodia de armas de fuego, lo cual implica que se presumen *prima fice* su culpa por las consecuencias que genere con su conducta en desarrollo de sus actividades, por lo tanto la presunción que orbita entorno a su actividad refuerza la imperiosa necesidad de que se aplique en caso de ser necesario el precepto normativo del artículo 2357 de C.C.

En conclusión, en improbable escenario en que se determine la responsabilidad de las partes demandadas, es imperativo aplicar las disposiciones del artículo 2357 del Código Civil, el cual consagra la reducción de la indemnización cuando la víctima ha contribuido al riesgo de manera imprudente. Esta normativa es pertinente dada la evidencia de que el señor Jara no solo se expuso innecesariamente al peligro, sino que también omitió seguir los procedimientos de seguridad recomendados y necesarios para mitigar dicho riesgo.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES PARA SOLICITAR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO No. 58 – 2021.

Debe considerar que, en el contexto del litigio contra la Universidad del Tolima, se plantea la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes para solicitar el incumplimiento del contrato de seguridad No 58 – 2021, celebrado entre la Universidad del Tolima en calidad de contratante y la empresa de seguridad Cosequin LTDA. Esta excepción se fundamenta en el principio jurídico que establece que solo aquellos sujetos contractuales que forman parte de la relación jurídica sustancial tienen la facultad de instaurar acciones legales relacionadas con las estipulaciones y circunstancia que se susciten en desarrollo del objeto del contrato, esta facultad le es extensiva únicamente a la compañía de seguro garante del contrato.

La legitimación en la causa por activa es un requisito procesal que determina quién está facultado para actuar como parte demandante en un proceso judicial. En este caso, los demandantes endilgar responsabilidad administrativa a la Universidad del Tolima con sustento en una supuesta omisión en el seguimiento y vigilancia del contrato de prestación de servicio, tal enunciado carece de todo asidero probatorio, y tampoco cuenta con respaldo jurídico por cuanto en el contra fáctico en que la Universidad del Tolima haya incurrido en algún incumplimiento contractual; sería el contratista el legitimado para promover el medio de control idóneo para ello. La parte actora no suministra medio de prueba a través de los cuales pueda soportarse sus imputaciones frente a la debida ejecución del contrato de prestación del servicio de vigilancia; en ese sentido, su alegación esta desprovista de todo sustento.

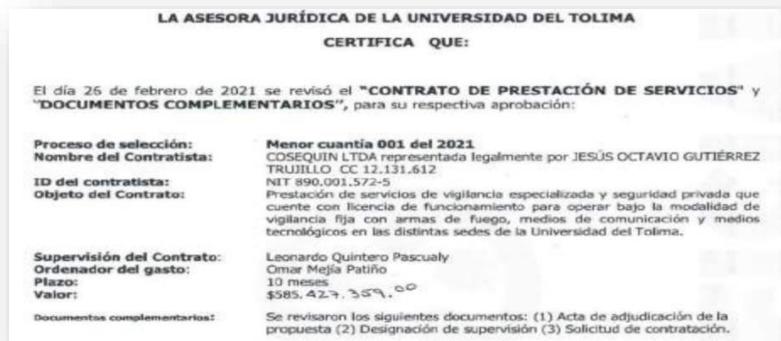
El máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa ha conceptualizado sobre la falta de legitimación por activa en los siguientes términos:

*“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) **la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.**”*

*“La legitimación en la causa por activa **supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial–** sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.”¹²*

La jurisprudencia ha reiterado que la falta de legitimación en la causa por activa se configura cuando no existe coincidencia entre los sujetos de la relación jurídica sustancial y quienes pretenden actuar en calidad de demandantes. En este caso, los demandantes no forman parte de la relación contractual establecida entre la Universidad del Tolima y Cosequin LTDA, y, por ende, carecen de legitimación para solicitar el incumplimiento de dicho contrato. La consecuencia directa de esta falta de legitimación es la improcedencia de las pretensiones planteadas en el litigio, ya que solo las partes directamente involucradas en el contrato o aquellos expresamente reconocidos como beneficiarios del mismo tienen la facultad legal para reclamar por su incumplimiento.

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)



13

En conclusión, la presente excepción ha demostrado de manera contundente que los demandantes carecen de legitimación en la causa por activa para solicitar el incumplimiento del contrato de seguridad No 58 – 2021, celebrado entre la Universidad del Tolima y la empresa de seguridad Cosequin LTDA. Pr cuanto los demandantes no hacen parte del mismo, y en gracia de discusión de imputar algún incumplimiento en las condiciones contractuales respecto de la relación entre el señor parra y su empleador debió ventilarse a través de la acción pertinente, y no a través del medio de control de reparación directa, por cuanto carece de todo efecto para los reproches de imputación insertados en el libelo genitor. En definitiva, las pretensiones de la demanda están llamadas a su fracaso.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES RESPECTO DE ANAYIBE RODRIGUEZ GUTIERREZ- EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado el reconocimiento y pago de una indemnización por daños morales a favor de la señora Anayibe Rodríguez Gutiérrez, quien ha sido identificada por el apoderado de la parte actora como una amiga íntima del difunto. No obstante, el conjunto de pruebas presentadas ante este Despacho no ha logrado establecer de manera concluyente la existencia de un vínculo familiar o conyugal entre la señora Rodríguez y el señor Jaider Jara que justifique su derecho a recibir una indemnización, en el caso de que el juzgador así lo determine.

No se ha aportado medio de convicción que permita acreditar que la señora Anayibe Rodríguez Gutiérrez y el señor Jaider Pira Jara tuvieron una relación de pareja o matrimonial antes del fallecimiento del señor Jaider. En particular, no se han presentado documentales tales como acta de matrimonio, escritura pública que declare una unión marital de hecho, un acta de conciliación o una sentencia judicial que declare tal unión. La falta de estos documentos es significativa, dado que la legislación colombiana prescribe métodos específicos para la verificación de relaciones maritales o de pareja, cuya comprobación es esencial para determinar la viabilidad de reclamaciones por

¹³ Contrato de prestación de servicio de vigilancia No 58 – 2021

daños morales derivados de lazos afectivos. Así pues, ante la orfandad probatoria deberá el despacho abstenerse de reconocer cualquier perjuicio solicitado a favor de la señora Anayibe Rodríguez Gutiérrez.

Frente a los perjuicios morales solicitados en el libelo de la demanda, es preciso señalar que el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, unificó jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales. El mencionado cuerpo colegiado estableció:

“Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (...) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño”.

Por lo anterior, resulta oportuno señalar que las pretensiones por este ítem denotan un evidente ánimo especulativo partiendo de la errónea tasación de los perjuicios morales, derivada de una

estimación desmesurada del supuesto perjuicio inmaterial. Por cuanto cada una de las personas que integran la parte actora solicita el reconocimiento de esta tipología de perjuicio, sin que se acredite por los medios idóneos que efectivamente el fallecimiento derivó de la responsabilidad de la Universidad del Tolima, y como se dijo con anterioridad desconociendo el tope máximo fijado para los diferentes grados de consanguinidad, el cual no puede superar los 100, 50 y 35 SMMLV.

Es dable acotar además que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sostenido una sólida línea jurisprudencial con respecto a la presunción de aflicción en caso de muerte única y exclusivamente para los parientes de primer y segundo grado de consanguinidad y primero civil, en los siguientes términos:

“Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales”.

Por lo anterior, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 20 de octubre de 2014, estableció lo siguiente:

“Toda reparación, parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión a un bien o interés jurídico tutelado (daño antijurídico), o una violación a un derecho que, consecuentemente, implica la concreción de un daño que, igualmente, debe ser valorado como antijurídico dado el origen de este (una violación a un postulado normativo preponderante”

En conclusión, desde cualquier punto de vista es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación de los perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se pone de presente que la parte demandante pretende el reconocimiento de los topes máximos indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado sin que se encuentren acreditados los presupuestos para su reconocimiento, e incluso, desborda tales topes. Lo cual evidencia que la tasación de los daños morales solicitados por los demandantes no solo es improcedente, sino además es exorbitante, todo ello ligado a la orfandad probatoria que permita acreditar que la señora Anayibe deba reconocérsele alguna tipología del daño en específico a título de daño moral, por cuanto no ha logrado acreditar su relación con el señor Jaider Jara, es por ello que su solicitud de reconocimiento por 35 salarios carece de todo fundamento probatorio, y jurisprudencial. No es dable que el Despacho proceda en tal sentido sin el mínimo estándar de prueba que permita acreditar la relación de la demandante con el señor Jara trascendía más allá de la concepción.

7. FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

El daño emergente no está probado en el presente asunto en razón a que el demandante no aporta prueba tan siquiera sumaria de las erogaciones que supuestamente incurrieron los demandantes. La parte demandante no cumple con la carga de la prueba, únicamente su pretensión cuenta con el respaldo de su dicho carente de todo asidero probatorio. Pese a no estar acreditada la existencia de los elementos de la responsabilidad, en gracia de discusión, debe advertirse que dentro de la demanda existen unas pretensiones económicas de índole material las cuales no logró demostrar documentalmente el extremo actor. Lo anterior, pues para la procedencia y reconocimiento del daño emergente resulta totalmente necesario acreditarlo dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios y que en este caso no se cumplió. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente presente y futuro, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por el honorable Consejo de Estado con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el daño emergente (damnum emergens) es la disminución patrimonial inmediata a causa del hecho que se juzga, representada en la pérdida de elementos económicos bien por los gastos que ellos significaron en su adquisición, ora por los desembolsos futuros para recuperarlos o enmendarlos, incluso, por la constitución de un pasivo, es decir, un empobrecimiento debido a que un bien salió o saldrá del patrimonio.”¹⁴(Negrilla adrede)

La orfandad probatoria permite concluir que la merma injustificada que aduce haber sufrido el demandante no se encuentre probada bajo ningún medio de convicción pertinente para ello. En efecto, no se armaron con destino al proceso medios de convicción que permitan determinar la pérdida que aduce el extremo activo. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por el Consejo de Estado,

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de abril de 2010. C.P. Ruth Stella Correa Palaci

debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

“En cuanto a los perjuicios materiales por daño emergente consistentes en los gastos que los demandantes tuvieron que sufragar como consecuencia del hecho imputable al Estado, como lo son verbi gratia, sepultura, caja mortuoria, honorarios de abogado, etc., que se sobrevinieron con la muerte de la joven, observa la Sala de Decisión que tales deben liquidarse de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso, sin que tales acreditaciones se encuentren en el proceso de marras esto en el entendido que a fin de reconocerse una suma de dinero proveniente de un perjuicio ocasionado¹⁵

Por lo tanto, ante la insuficiencia probatoria manifestada en el proceso, resulta jurídicamente improcedente conceder cualquier reconocimiento económico bajo el concepto de daño emergente presente y futuro. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que para la procedencia de indemnizaciones por este tipo de perjuicios es esencial la presentación de pruebas contundentes que permitan verificar la realidad del daño y su cuantificación adecuada. En ausencia de tales pruebas, no existe fundamento jurídico para imponer a la Universidad del Tolima la obligación de compensar perjuicios no demostrados.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Deberá tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida en relación se encuentra incluido en el daño a la salud, y este será reconocido **única y exclusivamente para víctima directa**. Por ende, en el caso concreto, la tasación fijada por el apoderado de los demandantes y que es la misma solicitada por perjuicios morales, desconoce los criterios jurisprudenciales, pues estamos ante un caso en el cual la víctima directa falleció, lo que hace improcedente su solicitud respecto a los familiares. Así lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 28804:

*“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. **La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada. (...)”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹⁶*

En este mismo sentido, frente a la exclusividad de reconocimiento por esta tipología de perjuicios únicamente a la víctima directa, el Consejo de Estado manifestó en sentencia del año 2018, lo

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006 (expediente 13.168)

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación No. 27001-23-31-000-2011-10226-01(50776). CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

siguiente:

*“En relación con el daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella no estaba encaminada al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquel, sino que se dirigía a resarcir económicamente “-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”, razón por la cual procedía **únicamente en favor de la víctima directa del daño**, dependiendo de la gravedad o levedad de la lesión, con base en el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este planteamiento fue reiterado en Sentencias del 28 de febrero de 2019, expediente número 2009-00230-01 (45831) y 2010-00428-01 (47321), en los cuales fue consejera Ponente la Doctora Marta Nubia Velásquez Rico, citando el mismo argumento esbozado con anterioridad, así:

“En relación con la reparación del daño a la salud, la Sección Tercera estableció que aquella procedía únicamente en favor de la víctima directa del daño y que su cuantificación dependía de la gravedad o levedad de la lesión que se hubiere probado en el proceso, es decir, de acuerdo con el porcentaje de disminución de capacidad sicofísica que se hubiere causado”¹⁷

Dejando claro que el Consejo de estado fijó un lineamiento jurisprudencial según el cual, el reconocimiento de los perjuicios de esta índole se realizará única y exclusivamente a la víctima directa, de acuerdo con lo que resulte probado dentro del proceso. En tal virtud, se confirma con toda claridad que en el presente caso no hay lugar a tales reconocimientos, puesto que el señor Jaider Jara, falleció el 11 de junio de 2021.

CAPÍTULO IV

IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA RELACIÓN ASEGURADO-ASEGURADOR.

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL: COSEQUIN LTDA NO OSTENTA LA CALIDAD DE ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 697386-9.

De entrada, debe decirse que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohilada, Allianz Seguros S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil N°697386-9, por cuanto mi procurada no ostenta ninguna relación jurídica con la empresa de seguridad Cosequin Ltda y en consecuencia, no está obligada asumir el riesgo que se derive de la acreditación de la responsabilidad civil extracontractual que se depreque de la empresa de vigilancia. Se demostrará

¹⁷ 5 Consejo de Estado. Sentencia 2009-00230-01 (45831) y 2010-00428-01 (47321). 28 de febrero de 2019. CP. Marta Nubia Velásquez Rico

mediante el presente hecho exceptivo, que a mi representada no le asiste ninguna obligación condicional inserta en la póliza de seguro N°697386, por cuanto las supuestas omisiones que se imputan en cabeza de la empresa de seguridad Cosequin Ltda, por parte de los demandantes, no están bajo la protección de los amparos concertados en el contrato de seguro póliza de responsabilidad civil N°697386. En ese sentido, resulta a todas luces inviable que se pretenda imponer una obligación a cargo de la compañía de seguro cuando le empresa de vigilancia no ostenta la calidad de asegurado en la póliza de seguro, lo implica que en el eventual evento en que se pruebe su responsabilidad civil extracontractual conforme a los hechos objeto de la litis, aquella no podrá hacerse extensible a la compañía de seguros y en consecuencia activarse cualquiera de las coberturas contenidas en el contrato de seguro póliza de responsabilidad civil N°697386-9.

La anterior tesis, cuenta con asidero normativo según lo normado en el artículo 1037 del estatuto comercial, por medio del cual el legislador determinó quienes son partes en el contrato de seguro: así:

“PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y***
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.***

Como se dijo previamente, el Código de Comercio estableció las partes que hacen parte del contrato de seguro y en consecuencia, sobre quienes se estructuran obligaciones sinalagmáticas. Por su parte el Art. 1045 del C. Co., estableció los elementos esenciales del contrato de seguro y que, a falta de alguno de estos, no producirá efecto el seguro. Su tenor literal reza de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO 1045. . Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.” (énfasis propio)

Para ubicar una definición clara sobre el interés asegurable, se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia lo ha hecho en el siguiente sentido:

“(…) 3.2.1.1. El interés asegurable es la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro.

3.2.1.2. Tan esencial es este componente del contrato de seguro que sin él se extingue, strictu sensu, la convención conforme se infiere del precepto 1086 del C. de Co., según el cual «El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador

asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111», aunque para predicar la terminación del convenio el interés debe desaparecer completamente, pues, si subsiste parte de éste, el contrato mantiene su vigencia, al menos en lo concerniente con ese parcial interés. Incluso, en clara muestra de la importancia del interés asegurable, la doctrina foránea ha estimado que la existencia de dicho elemento «... es esencial para legitimar el contrato e impedir que degeneren en una apuesta, y porque en el seguro de daños, es la medida de la indemnización»¹⁸

Descendiendo lo anterior al caso que nos ocupa, es claro que empresa de seguridad Cosequin Ltda, no hace parte de la póliza de responsabilidad civil N°697386-9, ni como tomador ni asegurado, por consiguiente, mi representada Allianz Seguros S.A. no asumió ningún riesgo que le fuera trasladado por parte de la empresa de vigilancia. Ello implica la imposibilidad de eventualmente condenar a mi procurada como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual que aducen los demandantes, que llegare a ocasionarse por Cosequin Ltda.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS		suramericana 		
CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN PEREIRA, 27 DE MAYO DE 2020		PÓLIZA NÚMERO 0697386-9		REFERENCIA DE PAGO 01313291640
INTERMEDIARIO MEJIA Y COMPANIA LTDA ASESORES DE SEGUROS		CÓDIGO 12304	OFICINA 2508	DOCUMENTO NUMERO 13291640
TOMADOR UNIVERSIDAD DEL TOLIMA		NIT 8907006407		
ASEGURADO UNIVERSIDAD DEL TOLIMA		NIT 8907006407		
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				

Lo expuesto, permite comprobar que, en efecto, Cosequin Ltda no hace parte del contrato de seguro póliza de responsabilidad civil N°697386-9, póliza que contempla como tomador y asegurado a la Universidad del Tolima. Además, el riesgo trasladado a la compañía de seguro Allianz S.A. corresponde a aquellos daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor. En ese entendido y de conformidad con los hechos materia de litigio, se logra demostrar que no le asiste razón a los demandantes al endilgar una responsabilidad civil extracontractual a la Universidad del Tolima, por cuanto esta no causó ningún daño antijurídico a los demandantes.

En conclusión, es evidente que la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, en razón a que la empresa de seguridad Cosequin Ltda., no hace parte de la póliza de responsabilidad civil N°697386-9, ni como tomador ni asegurado. Por consiguiente, mi representada Allianz Seguros S.A. no asumió ningún riesgo que le fuera trasladado por parte de la empresa de vigilancia, ni mucho menos de las obligaciones de naturaleza laboral en caso de demostrarse un incumplimiento por parte del empleador frente a su trabajador. Ello implica la

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTUCIA, Sentencia de 21 de marzo de 2003. MP. Julio César Valencia Copete. Expediente 6642.

imposibilidad de condenar a mi procurada como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual que aducen los demandantes, que llegare a ocasionarse por parte de Cosequin Ltda.

2. FALTA DE COBERTURA DE LOS HECHOS DISCUTIDOS EN EL LITIGIO, EN LA MEDIDA DE QUE EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 697386-9 NO SE OTORGÓ AMPARO DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR.

Centro la atención del H. Juzgado en el presente medio exceptivo, en razón a que en la póliza de responsabilidad civil N°697386-9, expedida por mi representada en coaseguro con la compañía Seguros Generales Suramericana, que cuenta con la Universidad del Tolima en calidad de tomador y asegurado, no se otorgó el amparo concerniente a la responsabilidad del empleador, esto es, el incumplimiento de las obligaciones que emanen de un contrato de trabajo celebrado por la empresa de seguridad Cosequin Ltda. Mediante el presente medio exceptivo se comprobará que la póliza de seguro No. 697386-9, no cubre los hechos objeto del presente litigio, en razón a que Allianz Seguros S.A. no asumió como riesgo asegurado el incumplimiento de las obligaciones laborales que le asisten a Cosequin Ltda., para con sus trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo. En ese sentido, ante una eventual condena en cabeza de la empresa de seguridad por el incumplimiento de sus responsabilidades como empleador respecto del señor Jaider Jara, bajo ninguna circunstancia podrá declararse la afectación de la póliza de responsabilidad civil N°697386-9, por cuanto es un riesgo que no fue concertado ni contemplado en la póliza de seguro.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que en materia de seguros el asegurador según el Artículo 1056 de la norma Comercial podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, adviértase que los hechos objeto del presente litigio se enmarcan en un supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato de trabajo celebrado entre la empresa de seguridad Cosequin Ltda y el señor Jaider Pira Jara. Muestra de ello, es el formato único de reporte de accidentes de trabajo (FURAT) por medio

del cual se detalla el accidente de trabajo sufrido por el señor Jaider Jara, mientras desempeñaba su cargo como guarda de seguridad, así como se indican soluciones frente a la empresa Cosequin Ltda:

Soluciones Propuestas
<p>1. Implementa programa de formación con enfoque en la intervención de 3 dominios en el que se contemplan los aspectos de la identificación de riesgos a través de estrategias que contemplan los puestos de trabajo desde el análisis de vulnerabilidad, incluyendo condiciones de riesgo público y los diferentes escenarios que se puedan presentar en los centros de trabajo donde se realiza prestación de servicios de seguridad privada, fomentando dentro de su estrategia el planteamiento de diferentes planes de seguridad para el control del riesgo y el enrolamiento del área de seguridad y salud en el trabajo, la alta dirección y sus clientes donde se presta el servicio fuente del riesgo creado.</p> <p>2. Actualización y divulgación de Matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos en el puesto de trabajo</p> <p>3. Capacitación a todo el personal en estrategias de prevención de accidentes frente a riesgos públicos.</p> <p>4. Realizar inspección al puesto de trabajo, hacer el informe de inspección y comunicarles los hallazgos a la empresa cliente.</p> <p>5. Hacer seguimiento a los planes de acción de los informes de inspección</p> <p>6. Socialización de lecciones aprendidas</p>

<p>7. Se debe solicitar a la empresa cliente colocar las medidas de prevención en la parte noroccidental de la Universidad Como: a- Establecer estrategias de apoyo (ubicación de dos unidades en el puesto, reportes vía radio cada hora) en los puestos de alto riesgo de eventos de origen público, teniendo en cuenta diagnóstico de seguridad e identificación de peligros evaluación y valoración de los riesgos. b. Poda de la maleza de las zonas verdes-Instalación de iluminarias en las zonas verdes. d- Estudiar la posibilidad de diseñar y colocar encerramiento eléctrico</p>
--

19

En definitiva, las indicaciones contenidas en el formato técnico de accidente de trabajo le son oponibles únicamente a la empresa de vigilancia Cosequin Ltda., en su calidad de empleador del señor Jaider Jara. En ese sentido y en atención a que el reproche de imputación recae exclusivamente sobre la empresa de vigilancia, no es dable que se pretenda la afectación de la póliza de responsabilidad civil N°697386-9, por cuanto en el eventual evento de acreditarse un incumplimiento en cabeza del empleador, la asunción de tal riesgo no fue otorgada en la póliza de seguro expedida por mi representada, es decir que la responsabilidad del empleador se encuentra por fuera de todo amparo, tal y como se observa en la caratula del contrato de seguro, en la cual solo fue otorgado el amparo para predios, labores y operaciones, así:

COBERTURAS DE LA PÓLIZA		
COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	1.000.000.000	1.000.000.000

¹⁹ formato de concepto técnico de accidente de trabajo

Lo anterior permite ilustrar que la póliza de responsabilidad civil N°697386-9 únicamente fue otorgado el amparo de responsabilidad en predios, labores y operaciones de la Universidad del Tolima; quedando por fuera de todo amparo la responsabilidad del empleador, que, si bien se cita en el condicionado general aplicable a la póliza bajo estudio, tal amparo no fue otorgado por las compañías de seguro. Ello implica necesariamente que no podrá hacerse exigible el amparo de responsabilidad del empleador en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda en el improbable evento en que el despacho considere que ostenta la potestad para declarar la responsabilidad del empleador del señor Jaider Jara, situación que no solo estaría desviada de todo sendero normativo, sino que además no se encuentra bajo el amparo de la póliza de seguro en comento.

3. Responsabilidad del empleador

Accidentes de trabajo que por su culpa, sufran sus empleados.

También cubre los accidentes de trabajo de sus contratistas y subcontratistas cuando exista responsabilidad solidaria de su parte.

Esta cobertura opera en exceso de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social o de cualquier otro seguro contratado. En ningún caso reemplaza su obligación de afiliar a sus empleados o a sus contratistas y subcontratistas a lo dispuesto por la ley.

.Fruto de lo anterior, al revisar detalladamente los amparos otorgados en la póliza N°697386-9, se observa que estos se limitan a cubrir responsabilidades en predios, labores y operaciones específicamente relacionadas con la Universidad del Tolima. Es menester ser enfático en destacar que entre los amparos concedidos no se encuentra el de responsabilidad del empleador, lo cual indica que cualquier reclamación relacionada con incumplimientos contractuales laborales o accidentes de trabajo no está contemplada dentro del alcance de la cobertura de esta póliza, por cuanto no se otorgó, es decir que tal riesgo no fue asumido por las compañías de seguro.

Los amparos otorgados en la póliza N°697386-9 y en consecuencia la asunción del riesgo asumido por mi representada se supedita a la responsabilidad civil que incurra el asegurado en sus predios como consecuencia de sus operaciones y labores:

DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO		
RCE		
COBERTURAS DE LA PÓLIZA		
COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	1.000.000.000	1.000.000.000

Emerge así palmario que de la revisión detallada de los amparos otorgados en la póliza de responsabilidad civil N°697386-9, y la constatación de que entre estos no se incluyó el amparo de responsabilidad del empleador, llegamos a una conclusión inevitable: la inexistencia de este amparo específico implica que los hechos relacionados con el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de Cosequin Ltda. hacia el señor Jaider Jara no pueden afectar la póliza mencionada.

La póliza en cuestión, expedida en coaseguro por mi representada junto con Seguros Generales Suramericana, y que designa a la Universidad del Tolima como tomador y asegurado, se limita a cubrir responsabilidades derivadas de predios, labores y operaciones específicamente relacionadas con la Universidad. Esta delimitación de cobertura excluye expresamente cualquier responsabilidad que pudiera surgir del incumplimiento de obligaciones contractuales laborales, como las que se discuten en este litigio.

En consecuencia, es imperativo para este Honorable Juzgador reconocer que, ante la ausencia del amparo de responsabilidad del empleador en la póliza de seguro expedida, no procede ninguna afectación a dicha póliza en relación con las pretensiones presentadas en este litigio. Esta conclusión se deriva naturalmente del análisis detallado de los amparos efectivamente otorgados y subraya la importancia de adherirse estrictamente a las coberturas específicas acordadas al momento de evaluar las responsabilidades aseguradas. Ello en atención al carácter restrictivo en la valoración del contrato de seguro. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a este Honorable Juzgador tener en cuenta estos argumentos al momento de resolver sobre las pretensiones demandadas, reconociendo la inaplicabilidad de la póliza para los hechos discutidos y negando cualquier reclamación que busque afectar indebidamente el seguro basado en un amparo no otorgado.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL: EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 697386 SE EXCLUYÓ EL RIESGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

Se plantea este medio exceptivo con el fin de ilustrar al Despacho que, en el hipotético evento en que se estructure un incumplimiento contractual por parte de la Universidad del Tolima como consecuencia de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 58-2021, celebrado con la empresa de seguridad privada Cosquín LTDA, no podrá a su vez imponerse obligación alguna a Allianz Seguros S.A., ya que este es un riesgo que fue expresamente excluido de la póliza de seguro. Esto implica que, bajo ninguna circunstancia, la compañía de seguros deberá indemnizar por aquellos perjuicios que se deriven de la actividad contractual del asegurado. En el mismo sentido, tampoco podrá hacerse exigible la obligación de la compañía de seguro en caso de que se determine un incumplimiento en las obligaciones laborales en cabeza del empleador del señor Jaider Jara, ello porque en la póliza de responsabilidad civil N°697386-9 se excluyó de todo amparo

los incumplimientos contractuales de cualquier índole.

Es pertinente exponer lo concerniente a la fuerza vinculante que tienen las exclusiones en el contrato de seguro. Al respecto, se precisa traer a colación lo señalado mediante el artículo 1056 del Código de Comercio, mediante el cual se evidencia que el asegurador puede a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

Por ello, en virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura. Por su parte la Doctrina especializada ha conceptualizado respecto de las llamadas exclusiones de cobertura de la siguiente manera:

“hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de ese derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente”²⁰

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”²¹

²⁰ OSSA, Efrén. *Teoría General del Seguro – El contrato*. Ed. Temis, Bogotá. 1991, p. 469

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B., Mayo 27 de 2020.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la póliza de responsabilidad civil No. 697386, en su condicionado general aplicable contempla las siguientes exclusiones que solicito se tenga presente por parte del H. Juzgador:

1. **El incumplimiento de obligaciones contractuales.** *Esta exclusión no incluye la obligación de preservar la integridad de las personas y sus bienes. (negrilla adrede)*

Adviértase que la exclusión bajo comentario deberá aplicarse en caso de que el Juzgador considere y determine que la Universidad del Tolima incurrió en algún incumplimiento contractual derivado del contrato de prestación de servicios No. 58-2021, celebrado con la empresa de seguridad privada Cosquín LTDA. En ese contexto, tampoco podrá declararse el nacimiento de la obligación inserta en el contrato de Póliza de Responsabilidad Civil N° 697386, por cuanto dicho riesgo se excluyó de todo amparo, es decir sobre aquellos derivados por el incumplimiento de obligaciones contractuales ya sea el contrato de prestación de servicio de vigilancia No.058-2021, como cualquier incumplimiento que emane de un contrato de trabajo, en razón a que la precitada exclusión se refiere al incumplimiento de toda obligación contractual.

En conclusión, no podrá imponerse condena alguna a Allianz Seguros S.A. bajo el evento de acreditarse un incumplimiento contractual imputable al asegurado, esto es, Universidad del Tolima, por ser un riesgo expresamente excluido de Póliza de Responsabilidad Civil N° 697386-9. Tampoco podrá imponerse condena alguna sobre mi representada en el improbable evento en que el respetado juzgador considere que se han incumplimiento obligación de índole laboral contenida en un contrato de trabajo, en razón a que ambas circunstancias tendría génesis en obligaciones contractuales sin distingo alguno. Por tanto, en el presente asunto no podrá a afectarse el contrato de seguro.

4. INEXISTENCIA DE SINIESTRO – EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL C.CO.

Debe ponerse de presente ante el H. Despacho la inexistencia de siniestro que active el amparo insertado en la póliza de responsabilidad civil N°697386-9, sin perjuicio de lo ya explicado. Esto es, que la póliza de seguro no brinda cobertura material para los hechos materia del litigio, por tratarse de una supuesta responsabilidad del empleador del señor Jaider Parra por incumplimientos en sus obligaciones de índole laboral, riesgo no otorgado y por ende, no asumido por mi representada. Debe adicionarse a esto la imposibilidad de afectar el amparo concertado de Predios, labores y operaciones, en atención a que los demandantes y el señor Jaider Jara no ostentaban la calidad de tercero afectados en el contexto del incidente ocurrido el 21 de abril de 2024. Ya que su presencia en el lugar donde recibió el ataque por parte de terceros tuvo origen en la ejecución del contrato de trabajo existente entre la empresa de seguridad COSEQUIN LTDA y el señor Jaider Jara, lo cual

demuestra una circunstancia ajena al desarrollo normal de las actividades de la Universidad del Tolima. En este sentido, el señor Jara no solo no ostentaba la condición de tercero al interior de la Universidad del Tolima, sino que, además, el evento adverso, esto es, sus lesiones y posterior fallecimiento, no tiene génesis en una conducta desplegada por la Universidad del Tolima en el desarrollo normal de sus actividades.

El artículo 1072 del Código de comercio establece que se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado:

“ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado. (negrilla adrede)

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha abordado la definición de siniestro establecida en el artículo 1072 del Código de Comercio, el cual señala que se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado. Esta definición implica que el siniestro ocurre cuando se materializa el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización activa la obligación del asegurador de cumplir con lo pactado en el contrato de seguro.

“de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio el siniestro se define como la realización del riesgo asegurado. Como regla especial para el seguro de responsabilidad, el artículo 1131 ibidem establece que [e]n el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial” (negrilla adrede)

Debe decirse que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada, Allianz Seguros S.A., respecto de la póliza de responsabilidad civil N°697386, por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, esto es, la realización del hecho dañoso imputable al asegurado derivado responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley, acaecido dentro de la vigencia de la póliza. Lo anterior en concordancia con las condiciones generales y particulares de las pólizas en cuestión, que menciona como amparo principal:

“Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”.

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, puesto que no hubo falla en el servicio atribuible a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, toda vez que no se ha acreditado que el hecho imputable al asegurado le haga merecedor de una condena a

título de imputación de falla en el servicio. Como se ha expuesto a lo largo del presente escrito, el daño antijurídico aducido por los demandantes le es única y exclusivamente imputable a terceros ajenos al centro educativo, quienes, hiriendo de gravedad al señor Jaider en la noche del 28 de abril de 2021, cuando este desarrollaba una actividad peligrosa debidamente certificada por la empresa de vigilancia a la cual se encontraba vinculado mediante contrato de seguro. En ese sentido, la condición aseguradora inserta en el contrato de seguro expedido por mi representada y la compañía Sura no se ha materializado, es decir, el riesgo asegurado no se ha realizado. Con ello, no puede bajo ninguna circunstancia nacer la obligación de mi representada, ya que es requisito sine qua non que esto suceda. En consecuencia, no se configuró el riesgo asegurado en el presente asunto, en tanto que no hubo falla alguna por acción u omisión de la Universidad del Tolima al interior de sus predios.

En conclusión, como puede apreciar su señoría, NO se configura ninguno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual a mi asegurado no le asiste ninguna obligación de pago. Así entonces, como no se reúnen los requisitos de la responsabilidad en cabeza de la Universidad del Tolima, es claro que no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro, por lo que las pretensiones de la demanda están destinadas al fracaso. En esa medida, es claro que al no reunirse estos elementos no se cumple la condición pactada en el seguro para que surja la obligación condicional del asegurador.

5. IMPROCEDENCIA DE CONDENAR A ALLIANZ SEGUROS S.A. AL PAGO INTERESES DE MORA DEL ARTÍCULO 1080 DEL C.CO. POR CUANTO LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA NO HA NACIDO.

Es claro que para que nazca a la vida la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de mi representada, se requería que el demandante cumpliera con la carga establece en el artículo 1077 del C.Co. Sin embargo, ante la ausencia de acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida no puede predicarse la existencia de obligación alguna y por ende tampoco puede considerarse que mi representada se encuentre en mora, dado que no es posible predicarse la mora de una obligación inexistente. Por lo dicho, es claro que ningún respaldo encuentra la solicitud de pago de intereses de mora por parte de los demandantes, puesto que no sólo no se ha demostrado la responsabilidad de la Universidad del Tolima en el fallecimiento del señor Jaider, sino que, además, tampoco se ha acreditado que los demandantes hayan sufrido un daño antijurídico el cual no debían soportar. Por el contrario, se demostró que el señor Jaider ejecutaba una actividad peligrosa al desarrollar labores de vigilancia y de seguridad privada, por tanto, la Universidad del Tolima no fue la creadora del riesgo, sino que este es inherente a la actividad laboral que ejecutaba el fallecido.

Ahora bien, debe dejarse claro que en el hipotético y remoto evento en que el Honorable Despacho considere que la indemnización es procedente y que existe obligación por parte de Allianz Seguros S.A, se deberá tener en consideración que la certeza sobre dicho derecho sólo quedará probado al

momento de proferirse sentencia. Lo mencionado, porque en ninguna medida la parte Demandante demostró de manera extrajudicial la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, por lo que si el Despacho encontrara sustento de tal pretensión es claro que ello implicaría que los presupuestos del artículo 1077 se demostraron en el curso del proceso, después de surtirse el debate probatorio y por ende no podría condenarse al pago de intereses moratorios desde el momento en que se efectuó una solicitud de indemnización (que no es en ninguna medida una reclamación) sino únicamente a partir de la decisión judicial.

Como sustento de lo anterior, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”²²

Aunado al anterior pronunciamiento, es relevante resaltar cómo la Corte Suprema ha dicho que la sanción a la que corresponde los intereses de mora no puede ser aplicada de manera objetiva, sino que debe atenderse al caso concreto a fin de evaluar el motivo de retardo en el pago, lo anterior en palabras de la Corte al indicar que:

“De igual modo, en providencia del 29 de abril de 2005, reiteró: “ a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el artículo 1080 del C. de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños”

Los fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican que la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por

²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

el asegurado y con el cumplimiento de las cargas probatorias sobre la existencia del siniestro y el valor del daño.

Pero esta sanción-ha afirmado esta Corte-no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo de retraso en la liquidación. En ese orden- prosiguió esta corporación- si la excusa de la aseguradora consiste en que no fue posible determinar el monto del daño, y logra probar ese hecho en el proceso, entonces no habrá lugar a imponerle sanción alguna, porque es claro que la falta de satisfacción oportuna de la obligación no se debió a su culpa, tal como ha sido explicado por esta sala: “En consecuencia, el monto líquido de la prestación es presupuesto estructural de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora (in illiquidis mora non fit), razón por la cual, en ausencia de comprobación, no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria²³. (Sentencia de 27 de agosto de 2008.Exp- 1997-14171-01”

Lo anterior deja claro que, como a la fecha no se ha demostrado que ocurriera el siniestro, es decir el supuesto daño antijurídico que aducen haber sufridos los demandantes como consecuencia del ataque sufrido por el señor Jaider Jara, cuando prestaba sus servicios de guarda de seguridad que le sea imputable y genere una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la Universidad del Tolima, lo cual como se ha expuesto deviene inexistente, es claro que únicamente con la decisión final que adopte el juzgador se podrá establecer si efectivamente se cumplen las cargas del artículo 1077 del C.Co y en efecto se otorgará certeza al derecho pretendido. Por lo que de ninguna manera se podría condenar al pago de intereses moratorios desde que el demandante efectuó la solicitud de indemnización comoquiera que tal pedimento nunca se constituyó en una verdadera reclamación que acreditara los dos presupuestos enunciados, esto es, ocurrencia del siniestro y cuantía del mismo. Luego, antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación presuntamente pendiente de indemnizar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL COASEGURO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 697386.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi

²³ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5681 de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez

representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos bajo la modalidad de coaseguro pactado con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** quien ostenta el 50% de la asunción de la totalidad del riesgo asegurado en la pólizas de seguro No. 697386-9

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguros mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

“(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)”

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibidem, que establece lo siguiente:

“(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)”

A tono con lo anterior, el Consejo de Estado en un reciente pronunciamiento, ha reiterado su postura respecto a la ausencia de solidaridad entre las compañías de seguros en el contexto del contrato de seguro cuando existe el coaseguro y, por ende, la pluralidad de compañías aseguradoras:

“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas” *“Negrilla propia”*²⁴

Teniendo claro lo anterior, para la Póliza de Responsabilidad Civil No. 697386, se distribuyó el riesgo asegurado de la siguiente manera:

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS		
NOMBRE DE COASEGURADORA	%PARTICIPACIÓN	PARTICIPACIÓN
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	50,00	2.773.973
ALLIANZ SEGUROS S.A.	50,00	2.773.973

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. (24 de abril de 2023). Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 25000-23-36-000-2018-00078-01 [68.993]. Bogotá D.C.

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y la aseguradora citada, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas, y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

7. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 697386.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite para el módulo de responsabilidad civil para la Póliza de Responsabilidad Civil No. 697386, por la suma de \$ \$1.000.000.000, de los cuales Allianz Seguros S.A. asumió solo \$500.000.000, que corresponde al 50%, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

COBERTURAS DE LA PÓLIZA		
COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	1.000.000.000	1.000.000.000

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento. Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular operaría la suma asegurada. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

8. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 697386-9 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo

largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro Póliza de Responsabilidad Civil No. 697386, el 5% de la pérdida mínimo 0.5 SMMLV, así:

DEDUCIBLES

Parqueaderos: 5% de la pérdida, mínimo 0.5 smmlv

Gastos Médicos: Sin Deducibles

Demás Amparos: 5% de la pérdida, mínimo 0.5 smmlv

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el honorable juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado.*

El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)²⁵

Por su parte el artículo 1103 del Código de Comercio establece que:

*“Artículo 1103. **Deducible Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.***

²⁵ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 016118318-001. Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Deducible. Noviembre 29 de 2016.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora, es de suma importancia que el honorable juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que como se indicó para la Póliza de Responsabilidad Civil No. 697386, el 5% de la pérdida mínimo 0.5 SMMLV.

9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se Debra de manera oficiosa reconocerla en sentencia.

CAPÍTULO V.

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- ***Oposición al decreto en calidad de dictamen pericial, del documento denominado “Informe de investigación Accidente mortal Sr. Jaider Pira Jara”.***

Antes de proceder con el análisis pormenorizado del tema, se pone de presente al Despacho que, si bien la parte actora relacionó el “Informe de investigación Accidente mortal Sr. Jaider Pira Jara”

se pretende darle el alcance propio de pruebas periciales. Lo anterior, sin que se encuentren acreditados los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que resulta improcedente su decreto en tal sentido.

La procedencia de la prueba pericial se encuentra prevista en la disposición referida para aquellos casos en que para verificar los hechos que interesan al proceso se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Caso en el cual, se procederá con la elaboración de hasta un dictamen por materia de debate, presentado por cada parte procesal, rendido por un perito de forma escrita. De forma seguida, el artículo 226 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener dictamen rendido, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la*

respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

Teniendo en cuenta la disposición antes referida, resulta procedente identificar si el “Informe de investigación Accidente mortal Sr. Jaider Pira Jara” cumple la totalidad de los requisitos en mención. Revisado el contenido del referido documento se advierte que no se encuentran acreditados cuatro de los diez requisitos enlistaos en el artículo transcrito, como puede apreciarse en el siguiente recuadro:

REQUISITO	DOCUMENTO
Identidad de quien rinde el dictamen	Mayra Alejandra Vela Ortiz c.c.1.023.896.580.
Datos que faciliten la localización del perito	Bogotá Carrera 11 · 17-53
Profesión	Profesional en Salud Ocupacional
Documentos idóneos habilitantes para el ejercicio de la profesión	Acreditado
Lista de publicaciones relacionada con la materia del peritaje	No acredita
Lista de casos en los que haya sido designado como perito o participado en su elaboración en los últimos cuatro (4) años.	No acredita
Manifestación si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado, indicando el objeto del dictamen	No acredita
Si se encuentra incurso en las causales de exclusión de las listas de auxiliares de la justicia por el Consejo Superior de la Judicatura	No acredita
Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes anteriores de las mismas materias	No acredita
Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión.	No acredita
Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen	Acreditado

Señalado lo anterior, se advierte que el documento allegado no reúne la totalidad de los requisitos mínimos con los que debe contar los dictámenes periciales, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, lo cual imposibilita su decreto.

En mérito de lo expuesto, se solicita al Despacho negar el decreto del “Informe de investigación Accidente mortal Sr. Jaider Pira Jara.

2. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Sea lo primero poner de presente, la improcedencia del decreto de prueba solicitado por el extremo actor en el acápite “SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO”, como quiera que el apoderado de los demandantes se limita a petitionar que se oficie a COSEQUIN LTDA, POLICÍA DE CHAPARRAL TOLIMA y SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA, sin reunir los presupuestos procesales establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, y en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá acreditarse sumariamente.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En consonancia con la disposición antes referida, el juzgado deberá abstenerse de decretar pruebas que la parte demandante hubiera podido obtener directamente o por medio de derecho de petición. Presupuesto que en el caso bajo estudio no se encuentra acreditado, como quiera que los demandantes se limitan a incorporar el acápite “*SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO*”, sin allegar prueba si quiera sumaria de que elevaron petición ante las entidades demandadas, mediante el cual solicitaran la remisión de los documentos solicitados.

CAPÍTULO VI **MEDIOS DE CONVICCIÓN**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 697386, con su respectivo condicionado particular y general.
- Constancia de entrega de los contratos de seguro.

2. TESTIMONIALES:

Solicito se sirva citar al Dr. **JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS**, mayor de edad, quien ostenta la calidad de asesor externo de la compañía y quien podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la compañía aseguradora que represento, amparos, coberturas, pagos efectuados con cargo a la póliza y demás situaciones expuestas en este escrito.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al despacho sobre las

condiciones particulares y generales de la póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda de cara al contrato de seguro comentado en este litigio. Podrá ser citado en la calle 69 N°4-48 oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico jacosta@gha.com.co

3. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LA PARTE ACTORA.

Ahora bien, de forma subsidiaria y únicamente en el improbable y remoto evento en el que se decrete como prueba pericial el “Informe de investigación Accidente mortal Sr. Jaider Pira Jara”, solicito al Despacho que se ordene la comparecencia del perito **MAYRA ALEJANDRA VELA ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.023.896.580 de Bogotá, en caso de que se acceda a la pretensión probatoria incoada por el apoderado de los demandantes. Esta solicitud se fundamenta en lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, que dispone la comparecencia del perito en la correspondiente audiencia de práctica de pruebas. La presencia del perito es necesaria para que ambas partes ejerzan el derecho de contradicción que les asiste dentro del proceso judicial.

4. OPOSICIÓN A MEDIOS DE PRUEBA EMANADOS DE TERCEROS

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone el artículo 262 del C.G.P. le solicito al señor Juez, la ratificación de las declaraciones extrajuicio rendidas por los señores **JHOM JAIR CARDENAS BONILLA, NORMA CONSTANZA GARRIDO NAVAS, YECID VEGA MENDEZ.**

En igual sentido, solcito la ratificación del medio de convicción aportado por la parte actora denominado “*INFORME DEL PERITO INVESTIGADOR*” elaborado por el señor **ALEX YULIAN MONTENEGRO VILLALOBOS** identificado con la cedula 79.609.307 de Acacias Meta.

Para el efecto, le ruego requerir a los accionantes para que suministren los correos electrónicos en los que los comparecientes podrán ser contactados al momento de la audiencia virtual, o en su defecto sean citados por intermedio del togado de la parte actora.

CAPÍTULO VII:

ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

3. Certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Escritura Pública No. 5107 del 5 de mayo del 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. mediante la cual se le otorgó poder general al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

CAPITULO VIII:
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 13A N.º 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.